



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTES:** JDCI/67/2019 Y ACUMULADO JDC/68/2019.

**ACTORAS:** GISELA LILIA PÉREZ GARCÍA POR SU PROPIO DERECHO Y EN SU CARÁCTER DE REGIDORA DE HACIENDA Y OTROS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SAN JACINTO AMILPAS, OAXACA.

**AUTORIDADES**

**RESPONSABLES:** PRESIDENTA, SINDICO, TESORERA Y OTROS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SAN JACINTO AMILPAS, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**

MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a dieciocho de junio de dos mil diecinueve.**

Sentencia que resuelve los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificados con las claves JDC/67/2019 y JDC/68/2019 acumulados, promovidos por Gisela Lilia Pérez García, Nubia Betsaida Cruz García, Mónica Belén Morales Bernal, Julia del Carmen Zárate Aragón y Jacinto Juan Caballero Vargas, por propio derecho y como Regidoras de Hacienda; de Salud y Deporte; de igualdad de Género; de Ecología; y Regidor de Parques y Jardines, todos del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

**GLOSARIO**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución Federal:
--	-----------------------

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.	<b>Constitución Local</b>
Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.	<b>Ley de Medios Local:</b>
Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.	<b>Ley Orgánica Municipal.</b>
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	<b>Sala Superior:</b>
Presidenta, Síndico, Tesorera y otros Integrantes del Cabildo de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.	<b>Autoridades responsables</b>
Gisela Lilia Pérez García, Nubia Betsaida Cruz García, Mónica Belén Morales Bernal, Julia del Carmen Zárate Aragón y Jacinto Juan Caballero Vargas, regidora de Hacienda; de Salud y Deporte; de igualdad de Género; de Ecología; y Regidor de Parques y Jardines del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.	<b>La parte actora.</b>
Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, como órgano colegiado.	<b>Ayuntamiento:</b>
Integrante o integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.	<b>concejal</b>
Honorable Congreso del Estado de Oaxaca	<b>Congreso del Estado</b>

**PRIMERO. Antecedentes del caso concreto<sup>1</sup>.** Del estudio del escrito de demanda y anexos; así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Constancia de Mayoría y Validez y constancias de Asignación.** El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca del municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, entregaron la “Constancia de Mayoría y Validez” a la planilla de Concejales electos, postulados por la coalición “Juntos Haremos Historia”; así como las constancias de asignación al partido Social Demócrata y la coalición “Todos por Oaxaca”.

**2. Toma de protesta e Instalación del Ayuntamiento.** El día uno de enero, se tomó protesta a los Integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, y quedó instalado para el periodo 2019-2021.

<sup>1</sup> Los hechos que se narran tuvieron suceso en el municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, corresponden al año dos mil diecinueve, las autoridades que se citan como del Estado, corresponden al Estado de Oaxaca, salvo precisión de ser distinta.



**3. Asignación de sindicatura y regidurías por materia a los Concejales.** En la misma fecha uno de enero, se asignaron la sindicatura y las regidurías, de la siguiente forma:

	NOMBRE	CARGO
1	Yolanda Adelaida Santos Montaña	Presidenta Municipal
2	Álvaro Alberto Ramírez Hernández	Síndico Municipal
3	Gisela Lilia Pérez García	Regidora de Hacienda
4	Javier Daniel González Ramírez	Regidor de Obras
5	Blanca Lida Méndez Aragón	Regidora de Educación y Cultura
6	Salvador Yrizar Díaz	Regidor de Bienestar Social
7	Nubia Betsaida Cruz García	Regidora de Salud y Deporte
8	Mónica Belén Morales Bernal	Regidora de Equidad de Género
9	Julia del Carmen Zárate Aragón.	Regidora de Ecología
10	-----	Regidor de Parques y Jardines

**Aunado a ello, se integraron las comisiones de la siguiente forma:**

COMISIÓN	PRESIDENTE	SECRETARIO DE COMISIÓN	INTEGRANTES DE COMISIÓN
<b>Hacienda</b>	Yolanda Adelaida Santos Montaña	Álvaro Alberto Ramírez Hernández	Gisela Lilia Pérez García
<b>Obra Pública Municipal</b>	Yolanda Adelaida Santos Montaña	Álvaro Alberto Ramírez Hernández	Javier Daniel González Ramírez
<b>Adquisiciones</b>	Yolanda Adelaida Santos Montaña	Álvaro Alberto Ramírez Hernández	Gisela Lilia Pérez García, Javier Daniel González Ramírez y Nubia Betsaida Cruz García

**4. Acreditación.** La Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, por conducto del Director de Gobierno, emitió las acreditaciones correspondientes a los integrantes del Ayuntamiento, acreditando además a Gabriela Adriana Díaz Pérez, como Tesorera Municipal y a Ignacia Daniela Cruz Blas como Secretaria Municipal.

**5. Protesta del Regidor de Parques y Jardines.** El once de enero, en sesión de Cabildo, se tomó protesta a Jacinto Juan

Caballero Vargas, como primer Concejal Suplente por la Coalición “Por Oaxaca al Frente”, por el principio de Representación Proporcional.

Acto que fue controvertido, mediante el juicio ciudadano que dio origen al expediente JDC/17/2019 del índice de este Tribunal Electoral, dictando sentencia el diecinueve de marzo de la presente anualidad, en el sentido de revocar el Acta de Sesión de Cabildo de once de enero de dos mil diecinueve.

En contra de la resolución anterior, Jacinto Juan Caballero Vargas, interpuso juicio ciudadano ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dando origen al expediente SX-JDC-84/2019, resuelto el cinco de abril, en el sentido de revocar la resolución de este Tribunal y confirmar el Acta de Cabildo de once de enero del año en curso, en la parte relativa a la Toma de Protesta de Jacinto Juan Caballero Vargas, como integrante del Ayuntamiento.

## **Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.**

**6.1. Expediente JDC/67/2018.** El veintiuno de marzo, Gisela Lilia Pérez García y otros Concejales del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, a fin de impugnar de la Presidenta, Síndico, Tesorera y otros integrantes del Cabildo de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, diversas violaciones a sus derechos político-electorales de ser votados en la vertiente del desempeño y del ejercicio del cargo y por violencia por razón de género.

**6.2. Radicación y requerimiento del trámite de publicidad.** Por acuerdo de veinticinco de marzo, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la Ponencia a su cargo, y requirió a las autoridades responsables para que realizaran el trámite de publicidad previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios Local y rindiera su informe circunstanciado, aunado a ello,



requirió informes a diversas autoridades; entre ellas, a la **Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca**, para que informara el domicilio y el lugar asignado para el desempeño de las funciones de la parte actora. Asimismo, remitiera las convocatorias y actas levantadas de sesiones de Cabildo realizadas, **asimismo, los Presupuestos de Egresos correspondientes a los ejercicios fiscales 2018 y 2019, y demás documentales con las que se acreditará el monto que perciben por concepto de dietas<sup>2</sup>**, lo anterior, a fin de integrar debidamente el expediente.

**6.3. Medidas cautelares.** Por acuerdo plenario de veinticinco de marzo, se ordenó a la Presidenta, al Sindico, a la Tesorera, y a los integrantes del Cabildo, se abstuvieran de causar actos de molestia en contra de las actoras y sus familiares, asimismo, se ordenó informar a diversas instituciones del Estado de Oaxaca, para que, dentro del ámbito de sus competencias y facultades, tomaran las medidas que resultaran procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de las actoras y sus familiares.

**6.4. Cumplimiento de las autoridades requeridas y de las responsables y vista a la parte actora.** Por acuerdo de veintitrés de abril del año en curso, así como el Magistrado Instructor, tuvo por rendidos los informes requeridos, el informe circunstanciado, al que anexó la autoridad responsable las Actas de sesiones de Cabildo, los Comprobantes Fiscales digitales por internet y Reportes de Operaciones de Dispersión de pago de nómina del Banco Santander (México): el trámite de publicidad y diversos informes de autoridades con relación a la medida cautelar dictada; se tuvo por ofrecidas las pruebas de la parte actora.

**6. 5. Contestación a la vista por la actora.** Por acuerdo de ocho de mayo, el Magistrado Instructor tuvo por cumplida la vista concedida a la parte actora, y **al advertir una controversia**

<sup>2</sup> Visible a fojas 80,81 y 82 del expediente JDC/67/2019.

respecto al monto que por concepto de dietas reciben los concejales del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, consideró indispensable requerir al Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización, los Presupuestos de Egresos de los años 2018 y 2019 del citado municipio.

**6.6. Impugnación por omisión.** El dos de mayo, la parte actora interpuso ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a fin de impugnar de este Tribunal Electoral local la dilación procesal para resolver el fondo del presente asunto y dictar sentencia, formándose el expediente SX-JDC-169/2019; el cual, fue resuelto mediante sentencia de dieciséis de mayo del año en curso, determinando declarar infundado el agravio expuesto por la parte actora, no obstante, conminaron a este Tribunal Electoral local que a la brevedad emitiera la resolución que en derecho corresponda.

**7.1 Expediente JDC/68/2018.** El veintisiete de marzo, Gisela Lilia Pérez García y otros Concejales promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, a fin de impugnar de la Presidenta, Síndico y otros integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; la omisión de notificación de las convocatorias a las sesiones extraordinarias de uno y cinco de marzo; el contenido y los Acuerdos de las Actas levantadas con motivo de la celebración de las sesiones extraordinarias de uno y cinco de marzo de dos mil diecinueve.

**7.2. Radicación y requerimiento del trámite de publicidad.** Por acuerdo de veintinueve de marzo, el Magistrado instructor radicó el expediente en la Ponencia a su cargo, y requirió a las autoridades responsables para que realizaran el trámite de publicidad previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios Local y rindiera su informe circunstanciado, aunado a ello se



requirió informes a diversas autoridades a fin de integrar debidamente el expediente.

**7.3. Cumplimiento de las autoridades requeridas y de las responsables y vista a la actora.** Por acuerdo de veintinueve de abril, el Magistrado Instructor, tuvo por rendido el informe circunstanciado al que la responsable acompañó copias de las Actas de sesiones del Cabildo, por remitido el trámite de publicidad y respecto a parte actora por ampliada su demanda ordenando realizar el trámite de publicidad, y rendir su informe circunstanciado.

**7.4. Admisión, cierre y fecha y hora para sesión pública de resolución.**

**Expediente JDC/67/2019.** Por acuerdo de treinta de mayo, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el Presupuesto de Egresos de dos mil dieciocho y atendiendo a la naturaleza del acto reclamado admitió la demanda, se pronunció respecto a las pruebas presentadas por las partes y declaró cerrada la instrucción, por lo que al haber elaborado el proyecto de resolución señaló las trece horas del cinco de junio, para ser sometido a consideración de este Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

**Expediente JDC/68/2019.** Por acuerdo de treinta de mayo del año curso, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el informe circunstanciado, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado respecto a la autoridad que la parte actora señala como Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, consideró que era innecesario realizar el trámite de publicidad, admitió la demanda, se pronunció respecto a las pruebas presentadas por las partes y declaró cerrada la instrucción, al advertir la posible acumulación del juicio relativo al expediente JDC/68/2019 al diverso JDC/67/2019, sometió a consideración del Pleno de este Tribunal la acumulación de ambos juicios y ordenó realizar el proyecto de resolución correspondiente.

**7.5. Acuerdo de Pleno en Sesión de Pública.** El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en Sesión Pública de cinco de junio, aprobó por unanimidad de votos el proyecto presentado por el cual se resuelve el expediente JDC/67/2019 y su acumulado JDC/68/2019, a excepción del punto relacionado con el pago de las dietas; respecto del cual, por el voto de la mayoría de los Magistrados se consideró idóneo requerir nuevamente el Presupuesto de Egresos correspondiente al Ejercicio Fiscal 2019, a efecto de fijar el monto que por concepto de dietas debe cubrirse a los concejales del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

En cumplimiento, **el Magistrado Instructor por tercera ocasión ordenó requerir el Presupuesto de Egresos correspondiente del Ejercicio Fiscal 2019, del municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, y demás documentos relacionados con su aprobación;** al Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca; a la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; a la Titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca; al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca; y a la parte actora en el presente juicio, en su carácter de integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

**7.8. Sesión de Pública.** Por acuerdo trece de junio del año curso, el Magistrado Instructor tuvo por recibidos los informes requeridos a diversas autoridades, y al haber cumplido con el acuerdo de Pleno de cinco de junio, sometió a su consideración el proyecto de resolución correspondiente, únicamente respecto al punto relacionado con el pago de dietas.

**SEGUNDO. Competencia.** Este Tribunal Electoral, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Federal; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución



Local; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley del Medios Local.

Así, en el presente caso, estamos en presencia de dos Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, medios de impugnación que garantizan la legalidad de los actos, omisiones o resoluciones de las autoridades electorales y de aquellas que realicen actos que afecten los derechos político electorales del ciudadano, en la vertiente de votar y ser votado, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Electoral, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados derechos incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos, tal y como lo asentó en la jurisprudencia con número de registro 36/2002<sup>3</sup>.

### **TERCERO. Acumulación.**

Del análisis de los escritos de las demandadas, de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, citados en los puntos 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, 6.5, 6.6, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 de los antecedentes de esta sentencia, se advierte que en ambos juicios promueven los mismos actores, contra la misma autoridad responsable, señalando en ambos juicios diversas violaciones a sus derechos político electorales de ser votados en la vertiente del desempeño y del ejercicio del cargo, en el juicio relativo al expediente JDC/67/2019, señalan la omisión de pago de dietas inherentes a su cargo a partir de la segunda quincena del mes de febrero de dos mil diecinueve, la obstaculización en el desempeño de sus funciones como

<sup>3</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, de rubro "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN".

regidoras y regidor, la negativa de convocarlos a las sesiones de Cabildo y de ejercer sus funciones de vigilancia sobre la administración municipal y de ejercer violencia política por razones de género ejercidas en contra de las regidoras.

En el diverso juicio con número de expediente JDC/68/2019, reclaman la omisión de notificación de las convocatorias a las sesiones extraordinarias de uno y cinco de marzo de dos mil dieciocho; el contenido y los Acuerdos de las Actas levantadas con motivo de la celebración de las sesiones extraordinarias de uno y cinco de marzo de dos mil dieciocho.

Y por escrito de doce de abril de dos mil diecinueve, amplían su demanda inicial, en contra de las mismas autoridades de su escrito inicial, y señalan como nueva autoridad a la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, de quienes reclaman la falta de notificación de la convocatoria para estar presentes en el Consejo de Desarrollo Social Municipal y de Priorización de Obras, realizada el trece de marzo de dos mil diecinueve.

Por lo que, al tratarse de los mismos actores y autoridad responsable, en aras de garantizar la economía procesal se determina acumular ambos juicios conforme a previsto en los artículos 31, apartados 1, 2 y 5, y 32 de la Ley de Medios Local; lo cual no depara perjuicio a la parte actora o a las autoridades responsables al momento de dictarse la sentencia, ya que los actos reclamados y agravios expresados se estudiarán de forma separada.

Por lo anterior, se ordena acumular el juicio con número de expediente JDC/68/2019, al diverso al expediente JDC/67/2019, al ser este último, el primer expediente en recibirse este Tribunal.



En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

#### **CUARTO. Requisitos de procedibilidad.**

Los Juicios ciudadanos reúnen los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9 y 105, de la Ley Electoral Local, conforme a lo siguiente:

**a) Oportunidad.** Los juicios ciudadanos se presentaron de forma oportuna; ello, porque si bien el numeral 8 de la Ley de Medios Local, refiere que los medios de impugnación se deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto reclamado.

En el caso, del juicio ciudadano JDC/67/2019, ese plazo no se puede aplicar porque los actos que se le reclaman a la autoridad señalada como responsable, se tratan de omisiones<sup>4</sup> esto es, que el mencionado acto genéricamente entendido, se realiza cada día que transcurre, toda vez que son hechos de tracto sucesivo<sup>5</sup>, y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlos no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable, y que ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación<sup>6</sup>.

Respecto al juicio ciudadano JDC/68/2019, éste fue presentado dentro del plazo de los cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley Electoral Local; ello, en atención a que la parte actora manifiesta haber tenido conocimiento del acto impugnado

<sup>4</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

<sup>5</sup> Sirve lo anterior, la jurisprudencia número 6/2007 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.

<sup>6</sup> Sirve de sustento a lo anterior por analogía en lo conducente la Jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior de rubro: "PLAZO PARAPRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"

el veintiuno de marzo de la presente anualidad, y el escrito de demanda se presentó ante este Tribunal el veintisiete siguiente, es decir el cuarto día, sin que su oportunidad de presentación haya sido controvertida, de ahí que la misma se presentó dentro del plazo establecido.

**b) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante este Tribunal Electoral, se identifica el acto impugnado y señala a la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que basan la impugnación, los agravios que le causan; asimismo, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quienes promueven de forma individual cada juicio.

**c) Legitimación.** El Juicio fue presentado por la parte actora, por propio derecho y en su calidad de regidor del Honorable Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, para el periodo 2019-2021; por lo que es claro que se colma la exigencia prevista en los artículos 13, inciso a), 104 y 105, de la ley procesal electoral en consulta.

**d) Interés Jurídico.** Con fundamento en los artículos 1, 35, fracción II, de la Constitución Federal; 104, 105, inciso c), de la Ley de Medios Local, se considera que la parte actora tiene interés jurídico en el presente asunto al estar relacionado con la violación a sus derechos político-electorales.

**e) Definitividad.** Se tiene por colmada esta exigencia, al tenor del artículo 105, apartado 2, de la Ley de Medios Local en consulta, toda vez que no procede medio de defensa alguno a través del cual se pudieran reparar los agravios que aduce la parte actora.

#### **QUINTO. Pretensión.**

Esta autoridad analizará integralmente las demandas, a fin de desprender el perjuicio que en concepto de la parte actora, les ocasionan los actos reclamados, con independencia de que los



motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispusieron para tal efecto los promoventes<sup>7</sup>.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por la parte actora, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos<sup>8</sup>.

Precisado lo anterior, analizados de manera íntegra las demandas presentadas por la parte actora se puede inferir que la pretensión en el Juicio JDC/67/2018, consiste en que la responsable les pague la remuneración por el ejercicio de sus cargos, que los convoquen a las sesiones de Cabildo, se les permita realizar actos de observación y de vigilancia de la administración municipal como integrantes del Ayuntamiento, se dicten medidas cautelares a su favor por la violencia de género y se ordene cese la obstaculización al ejercicio del cargo de la parte actora entre otros agravios que señala en su escrito de demanda.

Y respecto al juicio relativo al expediente JDC/68/2019, la pretensión de la parte actora es que ante la omisión de notificación de las convocatorias a las sesiones de uno y cinco de marzo de dos mil diecinueve, este Tribunal declare la nulidad de citadas Actas, ello, al violentarse con las mismas su derecho al desempeño del cargo.

<sup>7</sup> Criterio sustentado por la Sala Superior en las Jurisprudencias 03/2000 y 02/98 de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

<sup>8</sup> Resulta criterio orientador la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.", así como la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, cuyo rubro es: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."

## **SEXTO. Estudio de Fondo.**

Por razón de método, el estudio de los agravios, se estudiarán en forma separada, primero los expresado en el juicio ciudadano JDC/67/2019 y posteriormente los agravios expresados en el ciudadano JDC/68/2019.

Sin que ello cause perjuicio a la parte actora, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal.<sup>9</sup>

### **Primero. Violación al derecho recibir una remuneración por el desempeño del cargo de Concejal.**

En relación a este derecho, los artículos 127 de la Constitución Federal, y 138 de la Constitución Local, establecen que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

En ese tenor, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Federal, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, **con excepción de los apoyos y los gastos**

---

<sup>9</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Que en esencia posibilita el estudio conjunto de los agravios o incluso en un orden distinto al expuesto en la demanda, sin que ello cause lesión al actor, ya que lo trascendental es que todos los argumentos sean analizados. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



**sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.**

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108 de la Federal y 115 de la Constitución Local, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Sirve de apoyo el criterio asumido por la jurisprudencia identificada con la clave 21/2011, con el rubro "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**", localizable en las páginas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y cuatro de la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1).

Así también, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que las dietas no son el pago del trabajo desempeñando en el ejercicio de un cargo de elección popular, sino que dicha remuneración es como consecuencia de la representación política que ostentan y, por ende, es irrenunciable.

Tal criterio fue establecido en la tesis aislada de la Segunda Sala del más Alto Tribunal de la República identificada con la clave 5a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Tomo LIII; Pág. 1876, cuyo rubro DIPUTADOS, DIETAS DE LOS (LEGISLACION DE DURANGO).

Con relación a la violación de este derecho la parte actora, adujeron que la Presidenta Municipal y la Tesorera del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, han omitido o negado cubrir las dietas que les corresponden por la cantidad de 15,000.00 (Quince Mil Pesos 00/100 M.N.), a partir de la segunda quincena de febrero y la quincena de marzo de dos mil diecinueve y las que se continúen acumulando hasta el dictado de la sentencia; además adujeron que tampoco les han pagado los gastos generados con motivos de las encomiendas y gestiones

dentro y fuera del Municipio las cuales han realizado y cubierto con su dinero.

Por ello, solicitan le sean pagadas de forma íntegra y oportuna las dietas a partir del dictado de la sentencia hasta la culminación del periodo como regidoras y regidor del citado Municipio, asimismo, solicitan que la cantidad a la cual se condene como pago, sea depositada en la cuenta bancaria de este órgano jurisdiccional, en atención a la intimidación, acoso y violencia política por razones de género aducen las autoridades responsables ejercen en su contra.

Con relación a lo anterior, son hechos reconocidos que Gisela Lilia Pérez García, Nubia Betsaida Cruz García, Mónica Belén Morales Bernal, Julia del Carmen Zárate Aragón y Jacinto Juan Caballero Vargas, fueron electas y electo, y que posteriormente asumieron las regidurías de Hacienda; de Salud y Deporte; de Igualdad de Género; de Ecología; y de Parques y Jardines del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, por tanto, no es objeto de prueba tal carácter, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios Local.

Conforme a lo anterior, es suficiente que la parte actora refiriera que existió la omisión del pago de la remuneración inherente a su cargo, para que la carga probatoria se revierta en contra de las autoridades responsables y toca a estas últimas el demostrar que la misma no aconteció.

En contestación a lo anterior, la Presidenta Municipal, al momento de rendir su informe circunstanciado justificó su omisión de pago de la dietas y refirió que si existió tal suspensión de pago permanente, a partir de la primera quincena de marzo de dos mil diecinueve, en virtud que desde el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, la parte actora dejó de asistir a sus funciones en las oficinas alternas que ese Ayuntamiento habilitó, y al acumular tres inasistencias injustificadas, solicitó al Congreso del Estado de



Oaxaca, la revocación de sus cargos, convocando a los Concejales suplentes a ocupar el cargo de regidores propietarios.

Aunado a lo anterior, manifestó que el monto de las dietas otorgadas a las regidoras y al regidor es por la cantidad de \$7,500.00 (Siete Mil Quinientos Pesos 00/100 M.N.) de forma quincenal.

Con la finalidad de acreditar su dicho, anexó a su informe circunstanciado<sup>10</sup> entre otras documentales las Actas de las sesiones de Cabildo de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, celebradas por el Ayuntamiento, Comprobantes Fiscales digitales por internet del pago de Nómina y Reporte de operaciones, Dispersión de pago de nómina realizada por el Banco Santander (México) S,A, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México, con cuenta a cargo del municipio San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

***Sin embargo, este Tribunal determina la ausencia de procedimiento seguido ante autoridad competente por las consideraciones siguientes:***

En el caso, lo que se controvierte es, si la afectación al derecho de recibir el pago de las remuneraciones, por la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, se encuentra justificada en el resultado de un procedimiento seguido ante una autoridad competente, que siguió las formalidades debidas establecidas en la Ley; el cual fue iniciado con motivo del abandono del cargo de la parte actora, como integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

En efecto, del estudio del artículo 59, fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, prevé como facultad del Congreso del Estado de Oaxaca<sup>11</sup>, el suspender o revocar el mandato de los miembros de los

<sup>10</sup> Visibles de la foja 201 a 344 del expediente JDC/67/2019, excepto la foja 290.

<sup>11</sup> Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes

Ayuntamientos, por alguna de las causas graves que las leyes locales prevengan, siempre y cuando, sus miembros hayan tenido la oportunidad suficiente para rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan, como se advierte de esta disposición.

En ese tenor, los artículos 29, 30, 31 y 34 de la Ley Orgánica Municipal, establecen que el Ayuntamiento es el máximo órgano con el que cuenta un municipio; que los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores del mismo serán obligatorios; y que sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento.

El artículo 43, fracción XXXVII, de la Ley Orgánica Municipal establece como atribuciones del Ayuntamiento resolver lo relacionado con el abandono al cargo de los concejales, en los términos de esta Ley.

El artículo 83, prevé los supuestos en caso de inasistencia de los integrantes de los Ayuntamientos.

El artículo 84, fracción II, establece que, ante **la ausencia de concejales por causa injustificada por tres sesiones de Cabildo**, los integrantes del Ayuntamiento **solicitaran al Congreso del Estado de Oaxaca, la suspensión o revocación del mandato, siempre que obre que fue notificado legalmente el citatorio para la celebración de las sesiones de Cabildo.**

Por su parte, el artículo 85 establece los supuestos que actualizan la figura de abandono al cargo, señala:

- Cuando **sin justificación** alguna el concejal ya no se presente a ejercer el cargo;
- Aun cuando **sea requerido con las formalidades legales** por el Ayuntamiento;
- Por lo que procederá a **solicitar al Congreso del Estado de Oaxaca la revocación del mandato;**
- Mientras tanto **sesionará para acordar que se requiera al suplente de forma provisional;**



- **Hasta en tanto se resuelva lo relativo al abandono al cargo que se incurra.**

Conforme a la normativa constitucional Federal y Local, y Ley Orgánica Municipal, los Ayuntamientos de la entidad carecen de atribuciones legales para determinar la suspensión o retención del pago de las dietas a sus integrantes de elección popular, de forma unilateral o como consecuencia del presunto incumplimiento de un deber como lo es la inasistencia a las sesiones de Cabildo.

Máxime, que la suspensión de las dietas o remuneración por sus efectos, supone una afectación grave, que constituye un medio indirecto de afectación al ejercicio del cargo; que en todo caso, de acuerdo con la normativa aplicable, corresponde al Congreso del Estado de Oaxaca, al tratarse de un derecho inherente a dicho ejercicio, que sólo puede ser afectado por mandato de una autoridad competente, que funde y motive la causa legal de la determinación, con motivo de un procedimiento con las debidas garantías; por lo que, la suspensión total, parcial, transitoria o permanente del mencionado derecho sólo puede derivar de la suspensión o revocación del mandato. Esto es, los Ayuntamientos carecen de facultades para suspender o revocar el cargo de sus integrantes.

De las anteriores disposiciones, se colige que los Ayuntamientos no tienen facultades para suprimir o disminuir el pago de las dietas o remuneraciones a sus integrantes por el incumplimiento grave a sus deberes; siendo que tal suspensión, dado su carácter de garantía institucional, sólo pueden derivar de un procedimiento seguido por la Legislatura del Estado de Oaxaca, que determine la suspensión o revocación del mandato a los miembros de los Ayuntamientos.

Además, los integrantes de un Ayuntamiento constituidos en Cabildo integran un órgano colegiado con igualdad de derechos en el proceso deliberativo y toma de decisiones en lo particular – esto es, un voto un concejal–, de tal forma que dejar al arbitrio del

propio Ayuntamiento o de su Presidente o cualquier otro funcionario al interior del Ayuntamiento por el simple hecho de su estatus orgánico implicaría desproteger autonomía e independencia de los miembros del Ayuntamiento y dejarlos a expensas de eventuales represalias derivadas de su pronunciamiento, votos y decisiones al interior del cuerpo colegiado, esto último, se advierte que es lo que en el caso acontece

Se afirma lo anterior, del contenido del Acta de Sesión de Cabildo de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, celebrada el **ocho de marzo** del año en curso, que de forma errónea, afirma que cumple con quórum con la asistencia de la mitad de los Concejales y como orden del día, en el punto cinco: *“...Análisis, discusión y aprobación, en su caso, de la propuesta para solicitar al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la revocación de mandato de las regidoras que están causando inestabilidad política en el municipio...”*

El cual, al ser discutido y sometido a votación, fue aprobado en los términos siguientes: *“...ACUERDO: POR UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO (CINCO VOTOS), CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN III Y IV, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DE OAXACA, Y DADO QUE LAS CIUDADANAS MÓNICA BELÉN MORALES BERNAL REGIDORA DE IGUALDAD DE GÉNERO, GISELA LILIA PÉREZ GARCÍA REGIDORA DE HACIENDA, NUBIA BETSAIDA CRUZ GARCÍA REGIDORA DE SALUD Y DEPORTE, JULIA DEL CARMEN ZÁRATE ARAGÓN REGIDORA DE ECOLOGÍA DE ECOLOGÍA, NO HABÍAN ASISTIDO A MÁS DE TRES SESIONES NO OBSTANTE DE ESTAR NOTIFICADOS, AUNADO A QUE HABÍAN CAUSADO CONFLICTOS REITERADOS EN CONTRA DE LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO Y DE LA COMUNIDAD, QUE HABÍAN HECHO DIFÍCIL EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES O EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DEL AYUNTAMIENTO, APROBARON SOLICITAR AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, LA REVOCACIÓN DE LAS CITADAS REGIDORAS, PARA LO CUAL SE HARÍA EL ESCRITO DE PETICIÓN CORRESPONDIENTE...”*

Aunado a lo anterior, en el Acta de Sesión de Cabildo de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, celebrada el veintidós de marzo del año en curso, que de forma errónea, afirma que cumple con quórum



con la asistencia de la mitad de los concejales; y como orden del día en el punto cuarto: “... *la toma de protesta a las concejales suplentes que, en su caso asistan a la sesión en virtud de que las concejales propietarias han faltado a más de tres ocasiones, de manera consecutiva a las sesiones de Cabildo, sin causa justificada...*”

De la cual, se advierte que, los concejales presentes en la sesión analizaron el hecho que Gisela Lilia Pérez García Regidora de Hacienda y Mónica Belén Morales Bernal, regidora de Igualdad de Género, de ese Ayuntamiento no habían asistido a las sesiones de ese Cabildo, celebradas los días; **veintidós de febrero, uno de marzo y cinco de marzo, todas de dos mil diecinueve**; no obstante de haber sido notificadas, que para tal efecto constaban las notificaciones realizadas por la Secretaria Municipal.

Además, obra en autos el **acuse de recibido del oficio SM/215/2019**, de quince de marzo, por el cual, la Presidenta Municipal, Regidor de Obras, Regidora de Educación y cultura, Regidora de Bienestar Social y la Secretaria Municipal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, por el que solicitan al Secretario de Servicios Parlamentarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, la revocación de mandato de Mónica Belén Morales Bernal, Regidora de Equidad de Género; Gisela Lilia Pérez García regidora de Hacienda; Nubia Betzaida Cruz García regidora de Salud y Deporte; y Julia del Carmen Zarate Aragón Regidora de Ecología.

En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que la suspensión u omisión del pago a la parte actora, no está justificada, derivado de las pruebas aportadas valoradas conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en términos del artículo 16 de la Ley de Medios Local.

Esto es no se cumplió con el procedimiento respectivo ante la Legislatura del Estado de Oaxaca, que justifique al Ayuntamiento, la omisión del pago de sus dietas; además carece de las facultades para coartar o vulnerar los derechos de sus integrantes de Cabildo. Lo anterior por las consideraciones siguientes:

***1. Conflicto al interior del Ayuntamiento, derivado de la falta de consenso en la toma de decisiones en la administración municipal, requerido por la ley.***

De las actuaciones que conforman ambos expediente y el diverso expediente JDC/61/2019<sup>12</sup>, se advierte que al interior del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, existe un conflicto entre los Concejales, ante la falta de consenso en la toma de decisiones en la administración municipal y la ejecución del presupuesto asignado al municipio, que ha generado dos grupos con igual número de Concejales, y que ninguno alcanza una mayoría simple o calificada para la toma de sus Acuerdos, originando un conflicto radicalizado, partir del veinte de febrero de dos mil diecinueve.

***2. Incumplimiento del requisito de quórum en el número de Concejales asistentes, para otorgar validez a la celebración de las sesiones de Cabildo, realizadas los días veintidós de febrero, uno de marzo, cinco de marzo, ocho de marzo, veintidós de marzo y veintiséis de marzo, todas del año dos mil diecinueve.***

El artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal prevé que para que las sesiones de Cabildo sean **válidas** se requiere que se constituya el quórum con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento.

---

<sup>12</sup> Es un hecho notorio, para este tribunal la tramitación y resolución del citado expediente, el cual fue resuelto el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.



En el caso en concreto, **es un hecho notorio**, que en el Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas es integrado por **diez Concejales**. Por lo tanto, para que las sesiones de Cabildo sean válidas, deben ser celebradas con la presencia de **seis Concejales, lo que en el caso no acontece**.

Se afirma lo anterior, ya que es un hecho notorio que del contenido de las Actas de las Sesiones de Cabildo que obran en los expedientes JDC/61/2019, JDCI/67/2019 y JDC/68/2019, se advierte que las sesiones de Cabildo celebradas, los días veintidós de febrero, uno de marzo, cinco de marzo, ocho de marzo, veintidós de marzo y veintiséis de marzo, todas del año dos mil diecinueve, no contaron con la presencia de cinco concejales y solo estuvieron presentes cinco concejales para su celebración.

Para mejor ilustración se transcribe, en síntesis, las Actas de Sesión de Cabildo celebradas los días; **veintidós de febrero, uno de marzo, cinco de marzo, ocho de marzo, veintidós de marzo y veintiséis de marzo, todas del año dos mil diecinueve:**

ACTA	CONVOCATORIA	NOTIFICACIÓN DE CONVOCATORIA	CONTENIDO DEL ACTA
sesión ordinaria de Cabildo de veintidós de febrero de dos mil diecinueve	Por oficios SM/0155/2019, SM/0156/2019 SM/0151/2019 y SM/0157/2019, todos de veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, por los cuales, la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, convoca a las actoras en su calidad de regidoras a la Sesión Ordinaria de Cabildo, para el día siguiente veintidós de febrero, a las diecisiete horas, en el lugar que ocupan las oficinas habilitadas para el Ayuntamiento San Jacinto Amilpas.	Cuatro certificaciones, por las cuales la Secretaría Municipal, hace constar, que el veintiuno de febrero, notificó en los domicilios de las actoras en su carácter de regidoras, los oficios por los cuales fueron convocadas a la Sesión Ordinaria de Cabildo a realizarse al día siguiente; hecho que realizó a las nueve horas con cinco minutos a Julia del Carmen Zarate Aragón, a las nueve horas con treinta minutos a Mónica Belén Morales Bernal, a las diez horas con cinco minutos a Gisela Lilia Pérez García, a las once horas con tres minutos, a Nubia Betsaida Cruz García y que al no encontrarlas en sus domicilios particulares, la persona que la atendió se negó a dar su nombre y a recibir documento alguno, informando que ante la negativa se le notificaría en las oficinas habilitadas para el Ayuntamiento, y ante la negativa lo publicó en los estrados públicos de las oficinas habilitadas, hecho que realizó a las once horas con cincuenta minutos, levantó en similares términos las certificaciones correspondientes a las doce	El acta de sesión ordinaria de Cabildo de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, de veintidós de febrero del año en curso, realizada con la asistencia de la Presidenta, el Síndico, el Regidor de Obras, la Regidora de Educación y Cultura y el Regidor de Bienestar Social, <b>quienes aprobaron por unanimidad (cinco votos)</b> entre otras cuestiones dejar sin efecto y declarar <b>la nulidad de la parte relativa del acta de sesión de quince de febrero del presente año, en lo que respecta al aumento de la remuneración de los regidores a catorce mil trescientos pesos, así como la parte de la aprobación de que se pague de manera rápida la cantidad de un laudo a favor de Mónica Belén Morales Bernal, que tiene en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca</b> . Asimismo, el Síndico Municipal, en esencia refirió que, Gisela Lilia Pérez García, Nubia Betsaida Cruz García, Mónica Belén Morales Bernal, Julia del Carmen Zárate Aragón, se aumentaron el sueldo, y que el veinte de febrero, realizaron actos de violencia, tomaron el palacio municipal y sellaron el acceso del personal, razón por la cual les pidió que se retiraran, motivo por que decidieron despachar en oficina alterna, y que el veintiuno de febrero, a las diez horas con veintinueve minutos, acudió con un Notario para checar el estado que guardaba el palacio municipal, siendo recibido con insultos de las Regidoras y un grupo de cincuenta personas que los rodearon y amenazaron, que para resguardar su integridad se retiraron, por lo que acudió a la Fiscalía para que se investiguen los hechos, ya que pretenden desestabilizar el gobierno municipal por interés personal. Por lo anterior, <b>solicitó someter a votación a partir de esa sesión y hasta en tanto se libere el</b>

		<p>horas con diez minutos del veintinueve de febrero.</p>	<p><b>palacio municipal las sesiones del Ayuntamiento se realizarían en la calle de Camino Real, sin número, colonia la República en San Jacinto Amilpas, Oaxaca, y que ese domicilio fuera declarado como el lugar de oficinas alternas del Ayuntamiento y la ciudadanía pudiera acudir a realizar los trámites de brinda el Ayuntamiento.</b> Lo cual, fue aprobado por <b>unanimidad (cinco votos)</b>, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal; asimismo, <b>aprobaron que a partir de esa fecha y hasta en tanto se liberara el palacio municipal las sesiones se realizarían en el domicilio ubicado en calle de Camino Real sin número, colonia la República en San Jacinto Amilpas.</b></p>
<p>Sesión de Cabildo de uno de marzo.</p>	<p>Por oficinas SM/0171/2019, SM/0170/2019, SM/0166/2019 y SM/0172/2019, todos de veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, por los cuales, la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, convoca a las actoras en su calidad de regidoras a la Sesión Ordinaria de Cabildo, para el día siguiente uno de marzo, a las diecisiete horas, en el lugar que ocupan las oficinas habilitadas calle de Camino Real sin número, colonia la República en San Jacinto Amilpas.</p>	<p>Cuatro certificaciones, por las cuales la Secretaria Municipal, hace constar, que el veintiocho de febrero, notificó en los domicilios de las actoras en su carácter de regidoras, los oficios por los cuales fueron convocadas a la Sesión Ordinaria de Cabildo a realizarse al día siguiente; hecho que realizó a las diez horas con cincuenta minutos a Julia del Carmen Zarate Aragón, a las diez horas con veinte minutos a Mónica Belén Morales Bernal, a las diez horas a Gisela Lilia Pérez García, a las once horas con treinta minutos, a Nubia Betsaida Cruz García y que al no encontrarlas en sus domicilios particulares, la persona que la atendió se negó a dar su nombre y a recibir documento alguno, informando que ante la negativa se le notificaría en las oficinas habilitadas para el Ayuntamiento, y ante la negativa lo publicó en los estrados públicos de las oficinas habilitadas, hecho que realizó a las doce horas con treinta minutos, levantó en similares términos las certificaciones correspondientes a las trece horas con cero minutos del veintiocho de febrero.</p>	<p>El acta de sesión ordinaria de Cabildo de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, de uno de marzo del año en curso, realizada con la asistencia de cinco concejales, asistiendo la Presidenta, el Síndico, el Regidor de Obras, la Regidora de Educación y Cultura y el Regidor de Bienestar Social, en la cual entre otras cuestiones, la Presidenta Municipal informó que Gisela Lilia Pérez García, Nubia Betsaida Cruz García, Mónica Belén Morales Bernal, Julia del Carmen Zárate Aragón, acudieron al Congreso del Estado de Oaxaca, para informar a los diputados que su municipio existía ingobernabilidad y pedían la destitución de la Presidenta Municipal; asimismo, reitero que los concejales presentes sabían que la problemática inició cuando las actoras en su calidad de regidoras pidieron un aumento a sus dietas y la regidora de equidad y género, Mónica Belén Morales Bernal, solicitó el pago de la condena en la sentencia del juicio electoral que se le adeuda y que fue la administración anterior y que ellas fueron las que sellaron las puertas de acceso de las instalaciones del municipio. Aunado a ello, la Presidenta Municipal informó que decidió iniciar audiencias públicas municipales, que presentó denuncia ante diversas instancias en contra de Gisela Lilia Pérez García, Nubia Betsaida Cruz García, Mónica Belén Morales Bernal, Julia del Carmen Zárate Aragón violencia política de género en su contra, entre otras cuestiones.</p>
<p>Sesión de Cabildo de cinco de marzo</p>	<p>Los oficinas SM/0183/2019, SM/0184/2019, SM/0179/2019 y SM/0185/2019, todos de cuatro de marzo de dos mil diecinueve, por los cuales, la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, convoca a las actoras en su calidad de regidoras a la Sesión Ordinaria de Cabildo, para el día siguiente cinco de marzo, a las diecisiete horas, en el lugar que ocupan las oficinas habilitadas calle de Camino Real sin número, colonia la República en San Jacinto Amilpas.</p>	<p>Cuatro certificaciones, por las cuales la Secretaria Municipal, hace constar, que el cuatro de marzo, notificó en los domicilios de las actoras en su carácter de regidoras, los oficios por los cuales fueron convocadas a la Sesión Ordinaria de Cabildo a realizarse al día siguiente; hecho que realizó a las doce horas con treinta minutos a Julia del Carmen Zarate Aragón, a las once horas con treinta minutos a Mónica Belén Morales Bernal, a las once horas con cinco minutos a Gisela Lilia Pérez García, a las trece horas con treinta minutos, a Nubia Betsaida Cruz García y que al no encontrarlas en sus domicilios particulares, la persona que la atendió se negó a dar su nombre y a recibir documento alguno, informando que ante la negativa se le notificaría en las oficinas habilitadas para el Ayuntamiento, y ante la negativa lo publicó en los estrados públicos de las oficinas habilitadas, hecho que realizó a las quince horas con treinta minutos, levantó en similares términos las certificaciones correspondientes a las diecisiete horas con cinco minutos del cuatro de marzo.</p>	<p>El acta de Sesión Ordinaria de Cabildo de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, de cinco de marzo del año en curso, realizada con la asistencia cinco concejales, asistiendo sólo la Presidenta, el Síndico, el Regidor de Obras, la Regidora de Educación y Cultura y el Regidor de Bienestar Social, en la cual entre otras cuestiones, la Presidenta Municipal <b>informó que en días pasados trataron de aprobar el Presupuesto de Egresos</b>, sin embargo por cuestiones e intereses personales de que Gisela Lilia Pérez García, Nubia Betsaida Cruz García, Mónica Belén Morales Bernal, Julia del Carmen Zárate Aragón, se negaron a discutir y aprobar el Presupuesto de Egresos de este año y que desde el día que tomaron el palacio han difundido un presupuesto de Egresos falso, con cifras alteradas y desorbitantes, razón por la cual y para cumplir con la Ley, <b>era necesario aprobar el Presupuesto de Egresos dos mil diecinueve.</b> Por lo que por <b>unanimidad de votos (cinco votos) los integrantes del Cabildo aprobaron el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2019, por lo que se debía hacer del conocimiento de las instancias correspondientes.</b> Asimismo, analizaron discutieron y aprobaron pagar en parcialidades las condenas dictadas en diversos expedientes dictados en contra de ese Ayuntamiento.</p>



<p>sesión de Cabildo de ocho marzo</p>	<p>de Los oficios SM/0198/2019, SM/0199/2019, SM/0194/2019 y SM/0200/2019, por todos de siete de marzo de dos mil diecinueve, por los cuales, la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, convoca a las actoras en su calidad de regidoras a la Sesión Ordinaria de Cabildo, para el día siguiente ocho de marzo, a las diecisiete horas, en el lugar que ocupan las oficinas habilitadas calle de Camino Real sin número, colonia la República en San Jacinto Amilpas.</p>	<p>Cuatro certificaciones, por las cuales la Secretaría Municipal, hace constar, que el siete de marzo, notificó en los domicilios de las actoras en su carácter de regidoras, los oficios por los cuales fueron convocadas a la Sesión Ordinaria de Cabildo a realizarse al día siguiente; hecho que realizó a las catorce horas con tres minutos a Julia del Carmen Zarate Aragón, a las trece horas con treinta minutos a Mónica Belén Morales Bernal, a las trece horas con cinco minutos a Gisela Lilia Pérez García, a las catorce horas con cuarenta minutos, a Nubia Betsaida Cruz García y que al no encontrarlas en sus domicilios particulares, la persona que la atendió se negó a dar su nombre y a recibir documento alguno, informando que ante la negativa se le notificaría en las oficinas habilitadas para el Ayuntamiento, y ante la negativa lo publicó en los estrados públicos de las oficinas habilitadas, hecho que realizó a las quince horas con cincuenta minutos, levantó en similares términos las certificaciones correspondientes a las dieciséis horas con cuarenta minutos del cuatro de marzo.</p>	<p>El acta de sesión ordinaria de Cabildo de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, de ocho de marzo del año en curso, realizada con la asistencia de cinco concejales, asistiendo la <b>Presidenta, el Síndico, el Regidor de Obras, la Regidora de Educación y Cultura y el Regidor de Bienestar Social</b>, la Presidenta Municipal en uso de la voz, entre otras cuestiones, señaló que <b>Gisela Lilia Pérez García, Nubia Betsaida Cruz García, Mónica Belén Morales Bernal y Julia del Carmen Zárate Aragón, desde el veinte de febrero, bloquearon el palacio municipal y la casa de la cultura</b>, lo cual a su decir era público y notorio al haberse dado a conocer por diversos medios, razón por la cual decidieron desde el veintuno de febrero, despachar en oficinas alternas, y que el Síndico municipal había acudido con un Notario Público para checar el estado que guardaba el palacio municipal y fue recibido con insultos de las regidoras y un grupo de cincuenta personas que los rodearon y amenazaron y que para resguardar su integridad se retiraron, por lo que acudió a la Fiscalía para que se investigaran los hechos, ya que pretenden desestabilizar el gobierno municipal por interés personal, y que no lo iban a permitir, aunado a que habían bloqueado las vía de comunicación y ocasionó un caos vehicular; demás, <b>señaló que no habían asistido a más de tres sesiones no obstante de estar notificadas, aunado a que habían causado conflictos reiterados en contra de la comunidad que habían hecho difícil el cumplimiento de los fines o del ejercicio de las funciones del Ayuntamiento, y pidió solicitar al Congreso del Estado de Oaxaca la Revocación de Mandato de las citadas regidoras.</b> En relación a ello el Síndico municipal, abundó que había acudido a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca a presentar una denuncia en contra de Gisela Lilia Pérez García, Nubia Betsaida Cruz García, Mónica Belén Morales Bernal y Julia del Carmen Zárate Aragón, para que se investigara y sancionara a los responsables de alguna situación que llegara a suceder en contra de los bienes mueble e inmuebles del Honorable Ayuntamiento, y que de igual forma señaló presentaría otra denuncia por los hechos de los bloqueos a la vialidad vehicular que da acceso al municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, ya que era verdad que era violatorio de la ley lo que estaban haciendo las regidoras, razón por la cual estaba de acuerdo con lo propuesto por la Presidenta Municipal, expresando uno a uno los regidores presente estar de acuerdo con lo propuesto por la Presidenta Municipal. Sometido a votación, <b>se aprobó por unanimidad de los integrantes del Cabildo (cinco votos), con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60, fracción III y IV, de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca, y dado que las ciudadanas Mónica Belén Morales Bernal regidora de igualdad de Género, Gisela Lilia Pérez García regidora de Hacienda, Nubia Betsaida Cruz García regidora de Salud y Deporte, Julia del Carmen Zárate Aragón regidora de Ecología de Ecología, no habían asistido a más de tres sesiones no obstante de estar notificados, aunado a que habían causado conflictos reiterados en contra de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento y de la comunidad, que habían hecho difícil el cumplimiento de los fines o el ejercicio de las funciones del Ayuntamiento, aprobaron solicitar al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la revocación de las citadas regidoras, para lo cual se haría el escrito de petición correspondiente.</b></p>
<p>1. sesión de Cabildo de veintidós de marzo.</p>	<p>Por oficios SM/0136/2019 y SM/0137/2019, por todos de veintuno de marzo de dos mil diecinueve, por los cuales, la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, convoca a Nubia Betsaida Cruz García y Julia del Carmen Zarate Aragón en su calidad de regidoras a la Sesión Ordinaria de Cabildo, para el día siguiente</p>	<p>Cuatro certificaciones, por las cuales la Secretaría Municipal, hace constar, que el veintuno de marzo, notificó en los domicilios de Nubia Betsaida Cruz García y Julia del Carmen Zarate Aragón en su carácter de regidoras, los oficios por los cuales fueron convocadas a la Sesión Ordinaria de Cabildo a realizarse al día siguiente; hecho que realizó a las once horas con diez minutos a Julia del Carmen Zarate Aragón, a las doce horas con cero minutos a Nubia Betsaida Cruz García y que al no encontrarlas en sus domicilios particulares, la persona que la atendió se negó a dar su</p>	<p>El acta de sesión ordinaria de Cabildo de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, de veintidós de marzo del año en curso, <b>realizada con la asistencia de cinco concejales, asistiendo la Presidenta, el Síndico, el Regidor de Obras, la Regidora de Educación y Cultura y el Regidor de Bienestar Social, la Presidenta Municipal en uso de la voz, posterior a la lectura de los artículos 30, 31, 43 fracción XXXIV, 45, 68 y 73 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; señaló que Gisela Lilia Pérez García, regidora de Hacienda y Mónica Belén Morales Bernal regidora de Igualdad de Género, integrantes del ese Honorable Ayuntamiento, no obstante que fueron debidamente convocadas para tal efecto como constan en las certificaciones que realizó la secretaria municipal, señalando que dichas faltas correspondían a las sesiones de veintidós de febrero, uno y cinco marzo, todas</b></p>

	<p>veintidós de marzo, a las diecisiete horas, en el lugar que ocupan las oficinas habilitadas calle de Camino Real sin número, colonia la República en San Jacinto Amilpas.</p>	<p>nombre y a recibir documento alguno, informando que ante la negativa se le notificaría en las oficinas habilitadas para el Ayuntamiento, y ante la negativa lo publicó en los estrados públicos de las oficinas habilitadas, hecho que realizó a las catorce horas con diez minutos, levantó en similares términos las certificaciones correspondientes a las quince horas con cero minutos del veintiuno de marzo.</p>	<p>de dos mil diecinueve</p> <p>Al respecto señaló, que el artículo 84, fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, prevé: que si la falta de los causales es por causa injustificada, se observara lo siguiente: si por falta injustificada, el Concejal deja de acudir a más de tres sesiones de Cabildo, los integrantes del Ayuntamiento solicitaran ante el Congreso del Estado, la suspensión o revocación de su mandato, con apego a esta ley, siempre que obre que fue notificado legalmente el citatorio para la celebración de las sesiones.</p> <p>Al respecto señaló que las concejales <b>Gisela Lilia Pérez García, regidora de Hacienda y Mónica Belén Morales Bernal regidora de Igualdad de Género</b>, no asistieron a cuatro sesiones de ese Cabildo, a pesar de que fueron debidamente notificadas, por lo que se actualizaba el artículo antes descrito, por lo cual lo correcto era aplicar el procedimiento señalado en el artículo antes citado.</p> <p>Motivo por el cual señalaron que por el principio de mayoría relativa de la coalición juntos Haremos Historia, el tercer concejal propietario es <b>Gisela Lilia Pérez García, y el Tercer Concejal Suplente Olivia Isela García Jiménez</b>.</p> <p>Por el principio de representación Proporcional del Partido Social Demócrata. El primer concejal propietario, <b>Mónica Belén Morales Bernal y primer concejal suplente Anabel Mérida Enríquez</b>.</p> <p>En consecuencia de lo anterior, se determinó que se convocara a <b>Olivia Isela García Jiménez como tercer concejal suplente y Anabel Mérida Enríquez como primer concejal suplente por el principio de representación proporcional para que a ambas se les tomara la protesta de Ley en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y asumieran el cargo de Regiduría de Hacienda y Regiduría de Igualdad de Género respectivamente, de ese Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, e iniciaran de manera inmediata con todas las actividades que le corresponden a cada regiduría.</b></p> <p>Acto posterior, hicieron uso de la voz los integrantes de Cabildo presentes, siendo estos, el Síndico, el Regidor de Obras, la Regidora de Educación y Cultura y el Regidor de Bienestar Social, <b>al concluir las participaciones la Presidenta Municipal, señaló que en conclusión era correcto tomar la protesta de ley a las suplentes que convocó y que asumieran los cargos para trabajar en coordinación con su municipio, por lo que solicitó al pleno se les tomara protesta ley a Olivia Isela García Jiménez y Anabel Mérida Enríquez, lo cual, fue realizado según lo asentado en el Acta que se describe.</b></p> <p>Aunado a lo anterior, fue aprobada la integración e instalación del Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento constitucional de San Jacinto Amilpas.</p>
<p>sesión de Cabildo de veintiséis de marzo.</p>	<p>Los oficios SM/0147/2019 y SM/0146/2019, de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, por los cuales, la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, convoca a Julia del Carmen Zarate Aragón y a Nubia Betsaida Cruz García en su calidad de regidoras, a la Sesión Extraordinaria de Cabildo, para el día siguiente de veintiséis de</p>	<p>Cuatro certificaciones, por las cuales la Secretaria Municipal, hace constar, que el veinticinco de marzo, notificó en los domicilios de Nubia Betsaida Cruz García y Julia del Carmen Zarate Aragón en su carácter de regidoras, los oficios por los cuales fueron convocadas a la Sesión Ordinaria de Cabildo a realizarse al día siguiente; hecho que realizó a las diez horas con treinta minutos a Julia del Carmen Zarate Aragón, a las once horas con quince minutos a Nubia Betsaida Cruz García y que al no encontrarlas en sus domicilios particulares, la persona que la atendió se negó a dar su nombre y a recibir documento alguno,</p>	<p>El acta de sesión extraordinaria de Cabildo de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, de veintiséis de marzo del año en curso, realizada con la asistencia de cinco concejales, entre ellos, la Presidenta, el Síndico, Olivia Isela García Jiménez regidora de Hacienda, el Regidor de Obras, la Regidora de Educación y Cultura y el Regidor de Bienestar Social, y Anabel Mérida Enríquez regidora de Igualdad de Género; la Presidenta Municipal en uso de la voz, como punto quinto, <b>toma de protesta a Manuel Xavier García Ramírez como Regidor de Tenencia de la Tierra de ese Ayuntamiento, en atención a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/17/2019, al señalar que los efectos del fallo protector deben ser tales que restituya al actor Manuel Xavier García Ramírez en uso y goce del derecho reclamado.</b></p> <p>Con relación a lo anterior, informó a los presentes que mediante convocatoria número</p>



	marzo, a las diecisiete horas, en el lugar que ocupan las oficinas habilitadas calle de Camino Real sin número, colonia la República en San Jacinto Amilpas.	informando que ante la negativa se le notificaría en las oficinas habilitadas para el Ayuntamiento, y ante la negativa lo publicó en los estrados públicos de las oficinas habilitadas, hecho que realizó a las trece horas con diez minutos, levantó en similares términos las certificaciones correspondientes a las trece horas con treinta minutos del veinticinco de marzo.	PM/0150/2019, de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve convocó a Manuel Xavier García Ramírez, primer concejal propietario por el principio de representación proporcional de la coalición "Por Oaxaca al Frente", para que asistiere ese día veintiséis de marzo, a las diecisiete horas, para que en la sesión extraordinaria se tomara la protesta de Ley, hecho que se realizó conforme a lo ordenado. <sup>13</sup>
--	--	--	---

De las cuales se colige que a las sesiones de Cabildo celebradas los días; veintidós de febrero, uno de marzo y cinco de marzo, ocho de marzo, veintidós de marzo y veintiséis de marzo, todas del año dos mil diecinueve, fueron realizadas con la presencia de la mitad de los integrantes del Cabildo.

Así, por una parte, Yolanda Adelaida Santos Montaña Presidenta municipal, Álvaro Alberto Ramírez Hernández síndico municipal, Javier Daniel González Ramírez Regidor de Obras, Blanca Lidia Méndez Aragón Regidora de Educación y Cultura y Salvador Yrizar Díaz como Regidor de Bienestar Social, han asistido a las sesiones celebradas posteriormente al veinte de febrero de dos mil diecinueve.

Por otra parte, la parte actora: Mónica Belén Morales Bernal regidora de igualdad de Género, Gisela Lilia Pérez García regidora de Hacienda, Nubia Betsaida Cruz García regidora de Salud y Deporte, Julia del Carmen Zárate Aragón regidora de Ecología de Ecología y Jacinto Juan Caballero Vargas regidor de Parques y Jardines, no han asistido.

Por lo anterior, al no cumplir con el quórum que señala el artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal, **no son válidas** las sesiones celebradas por el Cabildo de San Jacinto Amilpas,

<sup>13</sup> Sentencia contra la cual, Jacinto Juan Caballero Vargas, interpuso juicio ciudadano ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y dio origen al expediente SX-JDC-84/2019, el cual fue resuelto mediante sentencia de cinco de abril, revocando la resolución de este Tribunal y confirmando el acta de Cabildo de once de enero del año en curso, en la parte relativa a la toma de protesta de Jacinto Juan Caballero Vargas, como integrante del Ayuntamiento.

Oaxaca, realizadas los días **veintidós de febrero, uno de marzo, cinco de marzo, ocho de marzo, veintidós de marzo y veintiséis de marzo, todas del año dos mil diecinueve**, al no cumplir con el quórum, el cual es un requisito esencial para la validez de las mismas.

***3. Incumplimiento del número de los integrantes requeridos por mayoría simple o calificada, en la toma de los Acuerdos tomados en las sesiones de Cabildo, realizadas el veintidós de febrero, uno de marzo, cinco de marzo, ocho de marzo, veintidós de marzo y veintiséis de marzo, todas del año dos mil diecinueve***

Es un hecho notorio, que en el Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, está integrado por **diez concejales**.

En ese tenor el artículo 47, de la Ley Orgánica Municipal, prevé:

Los Acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes Acuerdos:

I. Cambiar la sede de la cabecera municipal, previa autorización del Congreso del Estado;

[...]

VII. Aprobar el cambio de titular de una regiduría en términos de esta Ley;

XVI.-Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, [...].

El Ayuntamiento no podrá revocar sus Acuerdos sino en aquellos casos en que se haya dictado en contravención de la Ley o del interés público.

Con sustento en el artículo antes citado, se concluye en Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, para que los Acuerdos sean válidos, deben tomarse por **seis concejales tratándose de mayoría simple, y de siete concejales tratándose de mayoría calificada**.



Por lo anterior, este Tribunal Electoral **determina que los Acuerdos de Cabildo de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, contenidos en las Actas levantadas en las Sesiones de Cabildo celebradas los días *veintidós de febrero, uno de marzo, cinco de marzo, ocho de marzo, veintidós de marzo y veintiséis de marzo, todas del año dos mil diecinueve*; celebradas con la mitad de los Concejales, no alcanzaron la mayoría simple o calificada para otorgarles validez, por lo tanto, se declaran inválidos los Acuerdos tomados ante la inobservancia de lo previsto en el artículo 47 de la Ley Orgánica Municipal y todos los actos derivados de los mismos al ser nulos de pleno derecho.**

**4. No existe certeza de la debida notificación a *Mónica Belén Morales Bernal, Gisela Lilia Pérez García, Nubia Betsaida Cruz García y Julia del Carmen Zárate Aragón* en su carácter de *concejales de la celebración de las sesiones de Cabildo*, por las consideraciones siguientes;**

- No se realizan los oficios con la debida diligencia, prontitud y certeza para que tuvieran conocimiento de la celebración de las sesiones de Cabildo, al elaborarse un día antes de la celebración de las sesiones.
- Las certificaciones, realizadas por la Secretaria Municipal, relativas a la notificación, citación y entrega de los oficios emitidos por la Presidenta Municipal, para convocar a las regidoras, no generan certeza, que lo concejales aquí actores hayan tenido conocimiento de la celebración de las sesiones de Cabildo realizadas los días *veintidós de febrero, uno de marzo, cinco de marzo, ocho de marzo, veintidós de marzo y veintiséis de marzo, todas del año dos mil diecinueve*, por las razones siguientes
  - En todos los casos, los oficios fueron hechos un día antes de la celebración de la sesión.

- No señala, el medio por el cual tuvo conocimiento, que el domicilio al cual se presentó corresponde al domicilio particular de cada una de las regidoras.
- Al momento de realizarse la diligencia, no existe certeza, que el domicilio, al cual se presenta la Secretaria Municipal, corresponda a sus domicilios particulares de las actoras en su carácter de regidoras, al no describir los elementos mínimos relacionados en ese sentido.
- No señala, si la persona, que los atiende es hombre o mujer, además que tenga la edad para comprender las consecuencias legales de la notificación que señala que leyó o que genere certeza que sabía leer.
- La Secretaria Municipal, no dejó en ningún caso, cita de espera.
- El cambio de domicilio del lugar para la celebración de las sesiones no cumple con las formalidades legales señaladas en la Ley Orgánica Municipal.
- No obra ningún documento que, acredite que Mónica Belén Morales Bernal regidora de igualdad de Género, Gisela Lilia Pérez García regidora de Hacienda, Nubia Betsaida Cruz García regidora de Salud y Deporte, Julia del Carmen Zárate Aragón regidora de Ecología y Jacinto Juan Caballero Vargas regidor de Parques y Jardines, hayan tenido conocimiento de forma fehaciente de que el Ayuntamiento aprobó un nuevo domicilio legal para realizar sus funciones y tuvieran conocimiento de su ubicación.
- No aporta medio que genere certeza del tiempo que estuvieron fijadas las convocatorias en “las oficinas habilitadas del municipio de San Jacinto Amilpas”, al realizar las notificaciones por estrados.
- En ningún oficio relacionado con la convocatoria a las regidoras, se puede advertir que exista el apercibimiento que señala Secretaría Municipal, relacionado a que la falta de recepción de la convocatoria por Mónica Belén Morales Bernal, Gisela Lilia Pérez García, Nubia Betsaida Cruz



García, Julia del Carmen Zárate Aragón, daría origen a su notificación por estrados.

- Las notificaciones no muestran las señales mínimas que permitan generar certeza, o permitan presumir que fueron fijadas en los estrados públicos de “las oficinas habilitadas”, para la realización de sus funciones por el Ayuntamiento.

En mérito de lo anterior, este Tribunal Electoral determina que el procedimiento realizado para solicitar la revocación de mandato de la parte actora **violó el principio de legalidad** que debe revestir el procedimiento de revocación de mandato; en consecuencia, **les asiste el derecho** a Mónica Belén Morales Bernal regidora de igualdad de Género, Gisela Lilia Pérez García regidora de Hacienda, Nubia Betsaida Cruz García regidora de Salud y Deporte, Julia del Carmen Zárate Aragón regidora de Ecología de Ecología y Jacinto Juan Caballero Vargas regidor de Parques y Jardines, a recibir la remuneración a que tienen derecho como Concejales del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

En consecuencia, **se declara fundados los agravios invocados, y se condena a la Presidenta Municipal y a la Tesorera de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, cubran las dietas que reclaman a partir de la segunda quincena de febrero de dos mil diecinueve.**

***Fijación del monto de dietas, que les corresponde a la parte actora, en su carácter de Concejales del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.***

Previo al estudio del presente punto es oportuno señalar lo siguiente:

#### **Antecedentes**

**Primer requerimiento del Presupuesto de Egresos correspondiente al Ejercicio Fiscal 2019.** Por acuerdo de

**veinticinco de marzo**, el Magistrado Instructor, requirió a la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; remitiera los Presupuestos de Egresos correspondientes a los Ejercicios Fiscales 2018 y 2019, y demás documentales con las que se acreditará el monto que perciben por concepto de dietas la parte actora.

**Informe circunstanciado.** Por acuerdo de **veintitrés de abril**, se tuvo a la Presidenta de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, en su carácter de autoridad responsable, rindiendo su informe circunstanciado<sup>14</sup>, con relación a las pruebas que acompañó<sup>15</sup>, se destaca que omitió remitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al Ejercicio Fiscal 2018 y 2019, no obstante que en las actas de sesiones de cabildo de cinco de febrero y cinco de marzo, ambas de dos mil diecinueve, se hace referencia al mencionado presupuesto.

**Segundo requerimiento del Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2019.** Por acuerdo de **ocho de mayo**, en el punto segundo, el Magistrado Instructor, tuvo por recibido el escrito de la parte actora, por el cual, contestó la vista concedida mediante acuerdo de veintitrés de abril de dos mil dieciocho, reiterando que la cantidad que percibían por concepto de dietas, de forma quincenal, es la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), lo anterior, al no haberse aprobado el Presupuesto de Egresos de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2019.

En ese sentido el Magistrado Instructor, acordó que, a fin de contar con una documental eficiente jurídicamente para determinar el pago de las dietas de la parte actora, resultaba indispensable el Presupuesto de Egresos del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, de los ejercicios Fiscales 2018 y 2019. Por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley de Medios Local, requirió dichos presupuestos al Titular de la

---

<sup>14</sup> Visible a fojas 182 al 200 del expediente JDC/67/2019.

<sup>15</sup> Visible a fojas 201 al 457 del expediente JDC/67/2019.



Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca<sup>16</sup>.

**Remisión de Presupuesto de Egresos 2018.** Por acuerdo de **treinta de mayo**, el Magistrado Instructor en el punto segundo, tuvo por recibido el oficio número OSFE/UAJ/00683/2019, signado por la licenciada Gelcia Sánchez Corzo, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, por el cual, en cumplimiento a lo solicitado por esta autoridad informó que, en sus archivos no obraba el Presupuesto de Egresos correspondiente al Ejercicio Fiscal 2019 y remitió únicamente el Presupuesto de Egresos correspondiente al Ejercicio Fiscal 2018.

**Acuerdo de Pleno en Sesión de Pública.** El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en Sesión Pública de cinco de junio, aprobó por unanimidad de votos el proyecto presentado por el cual se resuelve el expediente JDC/67/2019 y su acumulado JDC/68/2019, a excepción del punto relacionado con el pago de las dietas; respecto del cual, por el voto de la mayoría de los Magistrados se consideró idóneo requerir nuevamente el Presupuesto de Egresos correspondiente al Ejercicio Fiscal 2019, a efecto de fijar el monto que por concepto de dietas debe cubrirse a los concejales del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

En cumplimiento, **el Magistrado Instructor mediante acuerdo de la misma fecha, ordenó requerir por tercera ocasión el Presupuesto de Egresos correspondiente del Ejercicio Fiscal 2019, del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, y demás documentos relacionados con su aprobación**, a las siguientes autoridades:

- Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.
- Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

<sup>16</sup> Visible a fojas 514 a la 516 del expediente JDC/67/2019.

- Titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.
- Honorable Congreso del Estado de Oaxaca.
- Regidoras de Hacienda; de Salud y Deporte; de Igualdad de Género; de Ecología; y Regidor de Parques y Jardines, todos del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

### **Cumplimiento del requerimiento.**

**Por acuerdo de trece de junio.** El Magistrado Instructor, tuvo por recibidas las siguientes documentales:

- a) El oficio **sin número**, signado por Diputada Laura Estrada Mauro Presidenta de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, por el cual, informa que en los archivos de esa Legislatura no se encontró el Presupuesto de Egresos correspondiente al Ejercicio Fiscal 2019, del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.
- b) El oficio **OSFE/UAJ/00935/2019**, signado por Licenciada Gelcia Sánchez Corso, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca; se informa que el Presupuesto de Egresos correspondiente al Ejercicio Fiscal 2019, fue presentado ante este Órgano Fiscalizador, el catorce de mayo del año en curso, por la autoridad municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

Cabe precisar que dicha autoridad adjuntó a su informe de mérito en copias certificadas del citado Presupuesto y del acta de cinco de marzo de dos mil diecinueve; por el cual, se aprobó el mismo.



- c) El oficio **SF/SI/PF/DC/DCSN/4258/2019**, signado por la licenciada Maira Cortés Reyna, Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo; por cual, informa que no cuenta con la información requerida dado que el Presupuesto de Egresos del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca y demás documentos que conllevaron a su aprobación, escapa de las atribuciones legales con que cuenta esa Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.
- d) El escrito signado por Gisela Lilia Pérez García y otros, integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, por el cual, informaron que no cuentan con Presupuesto de Egresos correspondiente al Ejercicio Fiscal 2019, porque no se ha aprobado por parte del Cabildo de citado Ayuntamiento.
- e) El oficio **PM/310/2019**, signado por Yolanda Adelaida Santos, Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; por el cual remite copias certificadas Presupuesto de Egresos correspondiente al Ejercicio Fiscal 2019 y actas de sesiones de cabildo del citado Ayuntamiento.

Cabe precisar que dicha autoridad adjuntó a su informe de mérito copias certificadas del acuse de recibido por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca de fecha catorce de mayo, y del acta de cinco de marzo de dos mil diecinueve, a través de la cual se aprobó el mismo.

Establecido lo anterior, se advierte que las partes no coinciden con el monto que por concepto de dietas se debe cubrir a la parte actora, pues al respecto señalan:

a) La parte actora, en su calidad de regidoras y regidor, que debe de pagárseles en ese concepto la cantidad de **\$15,000.00** (Quince Mil Pesos 00/100 M.N.) de forma quincenal; y

b) La Presidenta Municipal, señala que la cantidad que debe cubrirse es por **\$7,500.00** (Siete Mil Quinientos Pesos 00/100 M.N.), de forma quincenal.

Por lo anterior, esta autoridad debe fijar el monto que deben recibir los concejales del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

Al respecto, el artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal, establece que el pago por concepto de dietas, debe de acordarse por el Ayuntamiento y fijarse en el presupuesto de egresos correspondiente a ese año; ya que de no ser así, podrían incurrir en responsabilidad, tal como lo establece el artículo 138 de la Constitución local<sup>17</sup>, en la que especifica que todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes.

Sin embargo, no es posible determinar el monto en atención al Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2019 de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; ello, en razón a que **no puede otorgarse validez a la Sesión de Cabildo y al Acuerdo de Cabildo**, por los cuales, **se aprobó el Presupuesto de Egresos del Ejercicio**

---

<sup>17</sup> Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y **equitativamente** en los Presupuestos de Egresos correspondientes, bajo las siguientes bases: ...”,



**Fiscal 2019**, remitido por la Presidenta Municipal<sup>18</sup> y por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca<sup>19</sup>, por las consideraciones siguientes:

**El Acta de Sesión de Cabildo, celebrada el cinco de marzo de dos mil diecinueve y los Acuerdos votados en la mismas, son nulos de pleno derecho y no surten ningún efecto legal.**

El artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal, prevé que para que las sesiones de Cabildo sean **válidas** se requiere que se constituya el quórum con **la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento.**

En el caso en concreto, **es un hecho notorio**, que el Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; es integrado por **diez concejales**. Por lo tanto, las sesiones de Cabildo son válidas, cuando se celebran con la presencia de **seis concejales, lo que en el caso no acontece.**

Aunado a lo anterior, como se advierte del contenido del Acta de Sesión de Cabildo de referencia, **de forma errónea se señala que se cumple con quórum con la asistencia de sólo la mitad de los Concejales**, además que, con **igual número de Concejales** se analiza, discute y aprueba el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2019.

En efecto, el artículo 47, fracción XVI, de la Ley Orgánica Municipal, prevé que los acuerdos se deben tomar de forma transparente, por **mayoría calificada** de los integrantes del Ayuntamiento, esto es la votación de las dos terceras partes; cuando se aprueben los proyectos de Ley de Ingresos y el **Presupuesto de Egresos.**

<sup>18</sup> Remitida mediante oficio PM/310/2019, de doce de junio.

<sup>19</sup> Remitida mediante oficio OSFE/UAJ/00935/2019, de once de junio.

De lo que se colige, que para otorgar validez a los Acuerdos que aprueben los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento, deben tomarse por el voto de **siete concejales. Lo que en el caso no acontece.**

En consecuencia, **se declara que son nulos de pleno derecho** y no surten ningún efecto legal, **los actos derivados de la celebración de la Sesión de Cabildo de cinco de marzo de dos mil diecinueve y los Acuerdos votados en la misma;** entre los cuales se encuentra la aprobación del **Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2019.**

En ese tenor, se ordena dar vista al Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda; con relación a la determinación tomada por este tribunal respecto de nulidad de pleno derecho que recae en el acta de Sesión de Cabildo de cinco de marzo de dos mil diecinueve y el Acuerdo aprobación del Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2019, del municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

**Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal,** Yolanda Adelaida Santos Montaña en su carácter de **Presidenta Municipal** de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, presentó **dos Actas distintas (en su redacción y contenido),** levantadas con motivo de la celebración de la Sesión de Cabildo de **quince de febrero** de la presente anualidad.

En efecto, es un hecho notorio para este tribunal, que una versión, obra al interior del expediente JDC/61/2018<sup>20</sup>, relativa a la aprobación del Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2019, del municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, misma que en copia certificada se adjuntó al escrito inicial de demanda.

---

<sup>20</sup> Es un hecho notorio, para este tribunal la tramitación y resolución del citado expediente, el cual fue resuelto el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve. Visible a fojas 57 a la 78 del expediente JDC/61/2019



Y, en los expedientes JDC/67/2018<sup>21</sup> y su acumulado JDC/68/2019<sup>22</sup>, la autoridad responsable **al rendir su informe circunstanciado**, remitió distinta Acta de Sesión de Cabildo levantada el quince de febrero de dos mil diecinueve; en la cual, también señala que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2019, del municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

Por lo tanto, al contar con dos Actas de sesión que en su redacción y contenido de Acuerdos son distintos, contradice su contenido y en consecuencia se **les resta valor y eficacia probatoria a las Actas que presenta**.

En ese tenor se ordena dar vista al Titular de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca y al Congreso del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

Al respecto, se ordena al Secretario General de este Tribunal, **remita** las copias certificadas del escrito inicial de demanda de los juicios de mérito, así como las actas de Sesión de Cabildo de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, celebradas el quince de febrero de dos mil diecinueve, a través de las cuales se aprobó el presupuesto de Egresos 2019 y los respectivos informes circunstanciados.

En mérito de lo anterior, el Presupuesto de Egresos 2018, servirá como parámetro para fijar el mismo, conforme a lo anterior, el citado presupuesto señala que cada regidor recibe de forma quincenal la cantidad de \$13,000.00 (trece mil pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior, en razón que los Reportes de operaciones, Dispersión de pago de nómina realizada por el Banco Santander (México) S. A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México, con cuenta cargo del Municipio de San Jacinto

<sup>21</sup> Visibles a fojas 182 a la 229 del expediente JDC/67/2018.

<sup>22</sup> Visible a fojas 155 a la 198 del expediente JDC/68/2019.

Amilpas, Oaxaca, no resultan idóneos y suficientes para acreditar el pago de las dietas y el monto de las mismas, al haber sido objetado por la parte actora, aunado a que de los reportes no se puede determinar con certeza a que quincena corresponde el pago, asimismo, no se justifica el monto que por pago se realiza, y no acredita que la parte actora haya firmado o expresado haber recibido de conformidad el pago de las dietas por el monto que señala; pruebas si bien fueron certificadas por la Secretaría Municipal, como se expresó con anterioridad fueron objetadas por la parte actora, quienes además reiteraron su demanda en cuanto al pago de las mismas, al ejercer su derecho de contestar la vista concedida por este Tribunal Electoral, respecto a dichas documentales.

Tampoco resulta procedente fijar la cantidad que señala la parte actora, consistente en \$15,000.00 (Quince Mil Pesos 00/100 M.N.) de forma quincenal, a no haber presentado probanza con la cual pueda acreditar su dicho, es decir al incumplir con la carga probatoria, del que afirma está obligado a probar.

Aunado a que, conforme al Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2018, se lee con precisión que los regidores percibieron en el ejercicio fiscal 2018, el monto de \$13,000.00 (Trece Mil Pesos 00/100 M.N.) de forma quincenal, por concepto de dietas.

De ahí que, se determine que hasta en tanto no se apruebe el Presupuesto de Egresos correspondiente al Ejercicio Fiscal 2019, en el cual deba determinarse la remuneración anual y equitativamente por concepto de dietas de los concejales del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, tal como lo prevé el artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal, este Tribunal concluye condenar al pago de las dietas reclamadas, conforme al Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2018, al ser la única prueba documental pública idónea para calcular dicho concepto.



Lo anterior, con fundamento en el artículo 53, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 fracciones XXI y XXIII; 123 y 127, todos de la Ley Orgánica Municipal.

En consecuencia, se condena a la Presidenta Municipal y Tesorera de San Jacinto Amilpas Oaxaca, pague las dietas inherentes al cargo de **Mónica Belén Morales Bernal, Gisela Lilia Pérez García, Nubia Betsaida Cruz García, Julia del Carmen Zárate Aragón y Jacinto Juan Caballero Vargas**, a partir de la segunda quincena de febrero a la primera quincena de junio, todas del dos mil diecinueve.

**Por lo anterior al haber transcurrido del quince de febrero al quince de junio de dos mil diecinueve, ocho quincenas que, multiplicadas por trece mil pesos, da un total de \$104,000.00 (Ciento Cuatro Mil Pesos 00/100 M.N.).**

De ahí que, la responsable deberá depositar por concepto de dietas, de forma individual para cada uno de los actores la cantidad de **\$104,000.00 (Ciento Cuatro Mil Pesos 00/100 M.N.)**; en la cuenta del Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal Electoral, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Para cumplir lo anterior, se otorga a la Presidenta Municipal y Tesorera de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, el plazo de **tres días** hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia.

En el entendido que dicho plazo se concede, con fundamento en el artículo 127, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicado supletoriamente en términos del numeral 5, apartado 2, de la Ley de Medios Local.

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a esta sentencia.

Apercíbasele que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se aplicaran los medios de apremio correspondientes y se dará vista al Congreso del Estado de Oaxaca, a efecto de que inicie el procedimiento de revocación de su mandato, en términos de lo dispuesto en el artículo 61, fracción VIII de la Ley Orgánica.

***Negativa y/o omisión de la Presidenta Municipal y Tesorera de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, de pagarles los gastos generados con motivos de las encomiendas y gestiones dentro y fuera del Municipio que han realizado y cubierto con su dinero.***

Al respecto la parte actora de forma genérica e imprecisa señala la negativa y/o omisión de los gastos generados con motivo de las gestiones dentro y fuera del municipio, sin embargo, dicho agravio que **resulta inatendible**, ello por la razón siguiente:

Los concejales, no especifican el tipo de gasto que hicieron y quien o quienes realizaron los mismos, omiten señalar el monto y concepto del mismo, asimismo, no expresan circunstancias de modo, tiempo y lugar de la actividad que desempeñaron.

Aunado a ello, tratándose de compensaciones extraordinarias a las dietas, que se otorgan con la finalidad de que los regidores puedan cumplir con sus funciones cuando por su naturaleza, se realizan fuera de sus oficinas, los cuales se



utilizarían para cubrir los gastos de transporte, alimentación u hospedaje de ser necesario, entre otros, los cuales están sujetos a las disposiciones internas establecidas por el propio Ayuntamiento, e incluso, para determinar el monto que puede corresponder por concepto de viáticos, se debe atender al tabulador que se haya fijado por el Cabildo.

Por lo tanto, para determinar sí el pago de viáticos es procedente, se debe atender al procedimiento interno que haya establecido el Ayuntamiento para el cobro de los mismos; de ahí **lo inatendible de su agravio.**

***Estudio relativo a que, este Tribunal Electoral declare que los Concejales actores tienen derecho a que les sean pagadas de forma íntegra y oportuna las dietas que a partir del dictado de la sentencia hasta la culminación del periodo como regidoras y regidor del citado Municipio.***

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que las dietas no son el pago del trabajo desempeñando en el ejercicio de un cargo de elección popular, sino que dicha remuneración es como consecuencia de la representación política que ostentan y, por ende, es irrenunciable.

En ese sentido, la remuneración del cargo de la elección popular es inherente al mismo e irrenunciable, sin embargo, la Constitución Federal, la Constitución Local, y la Ley Orgánica Municipal, prevén procedimientos de desconocimiento del carácter representativo de los cargos de elección popular, con relación al desempeño de sus funciones, para garantizar un ejercicio adecuado en beneficio de los ciudadanos que representa, por lo anterior, la declaración que solicitan constituye un acontecimiento futuro e incierto, sujeto a la realidad político social que se viva en el momento, de ahí lo **inatendible del agravio.**

**Segundo. La violación al derecho del ejercicio del cargo, y la obstaculización en el desempeño de sus funciones de la parte actora como Regidoras y Regidor.**

Al respecto la parte actora, señala que dichas violaciones se materializan con las siguientes conductas:

**a) La negativa y/o omisión reiterada de la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, de convocarlos a sesiones de Cabildo;** para tomar decisiones respecto a la correcta administración y bienestar del municipio; y analizar el asunto sobre la fijación de las remuneraciones a los concejales y servidores públicos como lo mandata la Ley Orgánica.

**b) La obstaculización al desempeño de su cargo,** así como a la privación de presidir Comisiones Municipales de sus áreas, así como de integrar el resto de las comisiones vinculadas a sus regidurías.

**c) La ilegal orden verbal o escrita** de la Presidenta y Síndico Municipal, dada a todos funcionarios del Ayuntamiento para que los desconozcan como integrantes del Cabildo, de igual forma para que se **nieguen a proporcionarles información** de las áreas pertinentes, para el adecuado despacho de sus asuntos.

**d) La negativa y/o ocultamiento de la información financiera y económica a la Regidora de Hacienda,** así como la ilegal exclusión de ésta de la Comisión de Hacienda Municipal; de ejercer las facultades que señala la Ley Orgánica Municipal.

Al respecto, manifiestan que la Presidenta, el Síndico y la Tesorera de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, se han negado a proporcionarles documentación fiscal y administrativa, que corresponde al municipio, con ello, les han obstruido desempeñar sus cargos, dolosamente para que no puedan ejercer sus facultades de observación, vigilancia y fiscalización de la hacienda pública municipal, ya que constantemente se les ha negado a facilitar los expedientes contables, administrativos, financieros y los expedientes de contratación y ejecución de las obras públicas,



así como la revisión de la mezcla de recursos, con el Estado y la Federación, para los efectos de poder revisarlos y saber que está pasando en el Ayuntamiento.

Aducen, que el hecho que se les niegue la información que han solicitado de manera verbal y por escrito a trasgredido su derecho de petición, pues contantemente han solicitado la documentación comprobatoria respecto del ejercicio fiscal 2019, así como del presupuesto de egresos con sus respectivos, analíticos, nóminas y en su caso contratos en relación a las asesorías Técnica, Contable y Jurídica, sin embargo, señalan que, por órdenes de la Presidenta Municipal, se niegan a recibir los mismos.

Por lo anterior, señalan que se ha violentado su derecho establecido en el artículo 35 fracción V, con relación al 8, de la Constitución Federal; y 13 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que establecen como derecho humano el derecho de petición.

En ese sentido, este Tribunal analizara los agravios que señalan, para posteriormente determinar si existe la obstrucción al cargo que señalan los Concejales, aquí actores:

**1. Con relación a la negativa/u omisión de convocarlos a sesiones de Cabildo, le asiste la razón a la parte actora.**

Conforme a los preceptos 29, 30, 45, 46 y 68 de la Ley Orgánica Municipal, el Ayuntamiento es el máximo órgano con el que cuenta un municipio; integrado por el Presidente Municipal, Síndicos y Regidores; que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas, denominadas sesiones de Cabildo; las cuales pueden ser **ordinarias**, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;

**extraordinarias**, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y **solemnes**, aquellas que se revisten de un ceremonial especial; el Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con la facultad obligación de convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los Acuerdos y decisiones del mismo.

Al respecto la parte actora manifiesta que, han solicitado a la Presidenta Municipal que convocara y celebrara Sesiones Cabildo, para justificar su dicho, anexaron diversos escritos dirigidos a la Presidenta Municipal, signados por los mismos en ejercicio de sus funciones de Regidores del Ayuntamiento de referencia, en los que solicitan la celebración de sesiones de Cabildo, mismas que constituyen documentales públicas, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios Local y por ende, se les concede valor probatorio pleno.

Ahora bien, la responsable para sostener la legalidad de los actos que se le imputan esencialmente aportó copias debidamente certificadas por la Secretaria Municipal de Actas de Sesiones de Cabildo, Convocatorias y Certificaciones de Hechos, ya descritas al momento de realizar el estudio en el apartado de esta sentencia relativo a la omisión del pago de dietas.

Actas de Sesiones de Cabildo, que esta autoridad determinó que no son válidas, al no haber cumplido con el requisito de celebrarse con el quórum señalado por la Ley; no obstante, indiciariamente se advierte que la parte actora no ha asistido a dichas Sesiones de Cabildo, y respecto a los oficios por los cuales fueron convocados y a las certificaciones, se advierte que fueron indebidamente notificados, al no cumplir con las formalidades de Ley, como se analizó en párrafos que anteceden.



Ahora bien, respecto a Jacinto Juan Caballero Vargas, regidor de Parques y Jardines, la responsable **no presentó ningún documento** por el cual, **haya convocado al regidor a las sesiones de Cabildo que se celebraron por algunos integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.**

Por lo anterior, quedó plenamente acreditado la omisión por parte de la autoridad responsable de convocar a la parte actora y de celebrar las sesiones ordinarias de Cabildo, las cuales obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal en términos de lo dispuesto por el artículo 46 numeral I, de la Ley Orgánica Municipal. De modo que, **le asiste el derecho a la parte actora, de ser convocados y asistir con derecho de voz y voto a las sesiones de Cabildo.**

Por lo tanto, la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, **deberá convocar de forma fehaciente a cada uno de los actores a las sesiones ordinarias de Cabildo** por lo menos una vez a la semana, precisando el orden del día, la fecha, hora y lugar de celebración de la misma, asimismo, al momento de realizar la notificación respectiva se deben acompañar todos los documentos necesarios para que la parte actora tenga la información idónea a efecto de que puedan emitir un juicio de valor a través de la emisión de su voto. Lo anterior, al realizar una interpretación sistemática de los artículos 46, 47, 50 y 68, de la Ley Orgánica.

***2. Negativa de permitirles realizar actividades de observación, ejercer las funciones de vigilancia de la administración Municipal como integrantes del Ayuntamiento.***

Este Tribunal Electoral considera que **le asiste la razón a la parte actora**, respecto a la negativa de permitirles realizar actividades de observación, ejercer las funciones de vigilancia de

la administración Municipal como integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, por las razones siguientes:

La Constitución Federal en sus artículos 1 y 35, establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece; que son derechos del ciudadano. II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por su parte la Ley Orgánica Municipal, en los artículos 29, 30, 45, 46 y 68 dispone que el Ayuntamiento es el máximo órgano con el que cuenta un municipio; integrado por el Presidente Municipal, Síndicos y Regidores; que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas, denominadas sesiones de Cabildo; las cuales pueden ser ordinarias, extraordinarias.

Así mismo, el artículo 73 de la Ley Orgánica Municipal establece que los Regidores, en unión del Presidente y los Síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, que los Regidores, tendrán las siguientes facultades y obligaciones: I.- Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus Acuerdos; III.- Vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal; [...] IX.- Estar informado del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio así como de la situación en



general de la administración pública municipal; X.- Procurar en forma colegiada la defensa del patrimonio municipal, en caso de omisión por parte del Presidente o Síndico Municipal;

De una interpretación armónica y por ende sistemática y funcional de los preceptos antes citados tenemos que todas las autoridades tienen el deber de observar en su interpretación y aplicación, los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales correspondientes.

Conforme a ello, todas las autoridades tienen la obligación reforzada de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de los ciudadanos a ser votados; interpretar las normas que conforman el marco jurídico que lo rige con un criterio extensivo, y aplicarlas acorde con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.

De esta forma el derecho político electoral de ser votado, es un derecho humano consagrado en la Ley Suprema, en los Tratados Internacionales y en la legislación local, que fortalece la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno y propicia el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político, así lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus principales pronunciamientos en materia de derechos políticos, casos *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos* (Corte IDH 2008b, 42, párr. 141) y *Yatama vs. Nicaragua* (Corte IDH, 2005b, 88, párr. 192).

Por ello, a juicio de este Tribunal Electoral los derechos políticos y en especial el derecho de ser votado son el pilar de todo Estado constitucional y democrático de Derecho con base pluricultural, ya que propician la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyen a la integración de los órganos de representación política puesto que hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

La Sala Superior ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de

la Carta Magna no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Tal criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010 de ese órgano jurisdiccional, consultable en las páginas doscientos setenta y cuatro y doscientos setenta y cinco de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro es el siguiente: DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.

En el caso, es un hecho reconocido por las partes que Gisela Lilia Pérez García es regidora de Hacienda, Mónica Belén Morales Bernal es regidora de Igualdad de Género, Julia del Carmen Zárate Aragón es regidora de Ecología de Ecología, Nubia Betsaida Cruz García es regidora de Salud y Deporte y Jacinto Juan Caballero Vargas es regidor de Parques y Jardines del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; por lo tanto, no es objeto de prueba tal carácter, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios Local.

De modo que, les asiste el derecho vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo



dispuesto por las leyes y normas en materia municipal; estar informados del estado financiero, cuenta pública y patrimonial del Municipio, así como de la situación en general de la administración pública municipal.

En ese sentido, la parte actora para acreditar la solicitud de información, presentaron ante este los documentos siguientes:

- La copia simple del acuse de recibo de catorce de febrero del año en curso, con sello de recibido por el Ayuntamiento municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, por el cual Gisela Lilia Pérez García como regidora de Hacienda, Mónica Belén Morales Bernal como regidora de igualdad de Género, Julia del Carmen Zárate Aragón como regidora de Ecología y Nubia Betsaida Cruz García como regidora de Salud y Deporte, solicitan de forma urgente se enliste diversos puntos, en una sesión extraordinaria u ordinaria, entre los cuales, como punto uno solicitan se analice, discuta y en su caso aprueben la remuneración de los concejales así como los salarios de los trabajadores del Ayuntamiento para el año dos mil diecinueve, les informaran el estado que guarda la hacienda municipal hasta la fecha en que se realice la sesión de Cabildo, como punto cuatro, se fije el día y lugar para la celebración de las sesiones de Cabildo ordinarias, extraordinarias y solemnes.
- El escrito de catorce de febrero, signado por la parte actora en su carácter de regidoras y regidor, por el cual solicitan la información relativa al proyecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2019.
- El escrito de quince de febrero por el cual Gisela Lilia Pérez García, regidora de Hacienda, solicita a la Presidenta Municipal, la plantilla de personal y nomina, a fin de vigilar la debida administración del erario público.
- El escrito de quince de febrero, signado por la parte actora en su carácter de regidoras y regidor, por el cual solicitan a la Presidenta Municipal, las copias certificadas de todas las Actas de Cabildo.
- El escrito de veintiuno de febrero, por el cual, la parte actora en su carácter de regidoras y regidor, solicitan se convoque a Sesión Ordinaria, con motivo de dar lectura y revisión a el acta de sesión ordinaria de Cabildo de quince de febrero del presente año para ratificarse y firmarse, así como para revisar, analizar, discutir y aprobar la propuesta del presupuesto de egresos 2019.
- El escrito de veintitrés de febrero, con sello de acuse de recibido por el cual, la parte actora en su carácter de regidoras y regidor, solicitan que en la próxima sesión de Cabildo se incluya el punto relativo a la fijación de la remuneración que recibirán los concejales.
- El escrito de veinticinco de febrero, con sello de acuse de recibido por el cual, la parte actora en su carácter de regidoras y regidor solicitan a la Presidenta Municipal, que, en la próxima sesión extraordinaria u ordinaria, se incluya el punto relativo al informe sobre la relación y/o prestación de servicios por parte de la Consultoría INTEGRAL, al municipio de San Jacinto Amilpas.
- El escrito de veintisiete de febrero, por el cual la parte actora en su carácter de regidoras y regidor, solicitan a la Presidenta Municipal nuevamente convoque a una Sesión Ordinaria de Cabildo.

- El escrito de veintiocho de febrero, por el cual, la parte actora en su carácter de regidoras y regidor, solicitan a la Presidenta Municipal que enliste diversos puntos del orden del día en una Sesión Extraordinaria u Ordinaria de Cabildo.
- El escrito de uno de marzo, por el cual, la parte actora en su carácter de regidoras y regidor, manifiestan a la Presidenta Municipal que tiene la obligación de convocarlos a sesiones de Cabildo y le piden que de manera inmediata convoque a sesión extraordinaria de Cabildo.
- El escrito de cinco de marzo, por el cual, la parte actora en su carácter de regidoras y regidor, solicitan a la Presidenta Municipal que enliste en los puntos del orden del día de una sesión extraordinaria u ordinaria diversos puntos relacionados con la designación de funcionarios municipales de San Jacinto Amilpas.

Al respecto la autoridad responsable no acreditó haber proporcionado la información solicitada de forma oportuna, aunado que respecto a la toma de Acuerdos realizados por el Cabildo en las sesiones las Sesiones de Cabildo celebradas los días *veintidós de febrero, uno de marzo, cinco de marzo, ocho de marzo, veintidós de marzo y veintiséis de marzo, todas del año dos mil diecinueve*; se tomaron sin contar con la presencia de la parte actora

En mérito de lo anterior, se ordena a las autoridades responsables implementar todos los actos necesarios para que la parte actora pueda ejercer su derecho de vigilancia de todos los actos de la administración pública municipal a efecto de que se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal; así como para que se encuentren informados del estado financiero, cuenta pública y patrimonial del Municipio así como de la situación en general de la administración pública municipal, como puede ser la entrega física de copias de los expedientes fiscales, administrativos y contables y todo documento relativo al Municipio que los autores soliciten, relacionadas con sus facultades señaladas en la Ley Orgánica Municipal.

**3. Obstrucción realizada al desempeño del cargo para el cual resultaron electos.**



Al respecto en esencia manifiestan, que es facultad de la Presidenta Municipal **convocarlos a sesión de Cabildo**, donde todos los síndicos y regidores tienen voz y voto en las decisiones concernientes a la administración municipal, sin embargo señalan que en el caso no se realiza, de ahí que al no ser convocados a las sesiones de Cabildo ordinarias, extraordinarias y/o especiales es un hecho notorio a la violación a sus derechos como concejales, privándolos de acudir a las sesiones de Cabildo, participar en los debates, votar en el pleno del Cabildo, así reiteran no poder ejercer su derecho de observación y vigilancia y demás atribuciones que señala la Ley orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

En ese sentido, de la interpretación a los artículos 35, fracción II; 39; 41, primero y segundo párrafos, y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a concluir que el objeto del derecho a ser electo implica, por un lado, la posibilidad de contender por medio de una candidatura a un cargo público de elección popular y, por otro, la de ser proclamado electo conforme a la votación emitida y ejercer el cargo.

De esa suerte, el derecho a ser electo no se limita a contender en un proceso electoral y a la posterior declaración de candidato o candidata electa, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público<sup>23</sup>.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda

<sup>23</sup> Tal criterio se encuentra reflejado en la jurisprudencia 20/2010, de rubro: DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO

vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

En tal sentido, la protección de dicho derecho convencional y constitucional consagrado en el artículo 35, base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a partir de casos concretos, permite potencializar la tutela del derecho político electoral a ser electo.

Por lo tanto, **deben tener acceso a los elementos necesarios, para el buen desempeño de sus funciones como regidores** y corresponde a los integrantes en el ámbito de sus atribuciones en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, generar todas las facilidades necesarias para el ejercicio de las funciones inherentes al cargo de regidores a la parte actora

En ese sentido, ha quedado precisado en la presente sentencia, que **les asiste la razón** a la parte actora respecto a los actos materializados relacionados con **la negativa u omisión de convocarlos a sesiones, la negativa de permitirles realizar actividades de observación, ejercer las funciones de vigilancia de la administración Municipal como integrantes del Ayuntamiento y la afectación al derecho de recibir el pago de las respectivas remuneraciones**, actos que constituyen un medio indirecto de afectación al ejercicio del cargo.

Por lo anterior este Tribunal Electoral, **ordena a las autoridades responsables se abstengan a obstaculizar el cargo a la parte actora**, conmina y exhorta a todos y cada uno de los Integrantes del Ayuntamiento Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, para que cumplan con sus funciones, tal y como lo establecen los artículos 43, 68, y 73 de la Ley Orgánica



Municipal, mismos que contemplan las facultades del Ayuntamiento, Presidente Municipal, Regidoras y Regidores, respectivamente; pues la negligencia en su actuar pudiese llegar a conculcar de manera grave los derechos humanos de la ciudadanía a la que sirven.

***Tercero. Violencia política por razones de género ejercidas en contra de las Actoras.***

Previo al estudio de fondo, es preciso hacer notar que de acuerdo al marco constitucional, convencional y legal que rige a la materia, el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a tales derechos.

Por su parte el artículo 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que los Estados, se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicha Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidas en el sistema convencional.

Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém Do Pará”, establece en su artículo 3, que toda Mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, y en el artículo 4, señala que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, dentro de ellos derecho a que se respete su vida; derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; derecho a la libertad y a la seguridad personal; derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; entre otros.

Por su parte, el artículo 7, de la citada Convención estableció lo siguiente:

(...)

“Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. (...)

A su vez, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres de nuestro país.

Ley que pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México y es aplicable en todo el territorio nacional y obligatorio para los tres órdenes de gobierno.

Por su parte, nuestro máximo Tribunal Constitucional, emitió una Jurisprudencia relevante que impone diversas obligaciones a las autoridades jurisdiccionales, al momento de resolver asuntos en los que se alegue violencia política por razón de género; misma que se encuentra bajo el epígrafe **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”**

Jurisprudencia que establece, con base en los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género que, todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia desde una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir



justicia de manera completa e igualitaria, para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

(...)

- I. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- V. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,
- VI. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.”(...)

Con base a lo anterior, diversas instituciones del Estado Mexicano dieron origen al **Protocolo Para Atender La Violencia Política Contra Las Mujeres en razón de Género**, definiendo a la violencia política en los siguientes términos: “La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionalmente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político- electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida”<sup>24</sup>.

<sup>24</sup> Protocolo Para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, Edición 2017, pág., 41.

En ese orden, tenemos que los elementos precisados en dicho Protocolo resultan ser los siguientes:

“[...]”

1.- El acto u omisión se base en elementos de género, es decir, i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. Tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres y/o iii. Las afecte desproporcionada.

2.- Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica o social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4.- Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas –hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes. [...]”

Atento a lo anterior, para determinar si los agravios vertidos por la parte actora en su escrito de demanda constituyen o no un caso de violencia política en razón de género, este Tribunal realizará su estudio a la luz del mencionado protocolo, a efecto de determinar si se acreditan los elementos previstos en el mismo

En ese sentido a juicio de esta autoridad no se acreditan los elementos previstos en los puntos 1, 2 y 4, del Protocolo Para Atender La Violencia Política Contra Las Mujeres en razón de Género, por las siguientes consideraciones.

Las actoras manifiestan que la violencia que aducen sufrir, deriva de las siguientes conductas:

- Que han sido objeto de malos tratos y menosprecio.
- Que no se asignaron oficinas y material para trabajar.
- Que se les niega el acceso a las instalaciones del palacio municipal



- Que se presentaron denuncias en su contra.
- Que la Presidenta, Síndico y demás integrante del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas por el sólo hecho de ser mujeres las intimidan de forma verbal, cuando han solicitado sus dietas, material de oficina y personal, así como la información de los ingresos y egresos, e información relativa al consorcio que contrató sin consentimiento ni aprobación del Cabildo, en ese sentido señalan que siempre les contesta de manera déspota con un levado tono de voz diciendo:

*“...Ya pinches viejas argüenderas, dejen de estar chingando, aquí la que manda soy yo y no les voy a pagar, si me siguen chingando háganle como quieran, aquí solo están para recibir órdenes y si no lárguense a sus casa, que de ahí no debieron salir, aquí la única que puede sobresalir soy yo, ya dejen de hacerme encabronar, porque cuando yo sea diputada las voy a seguir chingando, te voy a mandar a golpear, o quieren que llame a mis policías, para que las madreen, que no aprenden que si yo quiero , no les pago, Gritándole y señalando a la actora Mónica Belén Morales Bernal, a ti principalmente ...”*

Debe advertirse que tales aseveraciones las realizan sin indicar de manera pormenorizada, aportando circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se llevan a cabo tales conductas, así como la forma en la que sufre un menoscabo en su esfera de derechos, misma que pueda traducirse en violencia de género.

Pues no basta la simple manifestación expresa, para tener por configurado el supuesto de violencia de género, tan es así que en el caso, se analizan dichos agravios bajo un protocolo establecido para determinar si los actos reclamados efectivamente encuadran en los supuestos que se establecen.

En ese sentido, las pruebas que obran en autos, por sí mismas no son aptas para demostrar los hechos relatados, ya que esos medios de prueba son documentos que no aportan los elementos necesarios cuyo enlace, conforme al recto raciocinio, permita confirmar la veracidad de los hechos relatados.

Con relación a los videos, no es dable derivar siquiera determinar la identidad de las personas que se dice que aparecen en ellas, ya que esta autoridad no puede sustituirse a las partes, en ese sentido las pruebas que ofrecen las actores consistentes en los videos y audios grabados en una memoria de USB que acompañan, tienen el carácter de técnicas ello tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, dichas pruebas en principio sólo generan indicios, y dichas probanzas solo harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con otros elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Ley de medios Local, lo que en el caso concreto no acontece.

Lo anterior, toda vez que existe la posibilidad de confección de dichas pruebas, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común, un sin número de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes o videos de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza.

Ello, porque como se afirma su alcance y valor probatorio dependen de la concurrencia de otros elementos de prueba con los cuales puedan ser adminiculadas, para perfeccionarlas o corroborarlas; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia de la Sala Superior 4/2014, de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”<sup>25</sup>.

En ese orden de ideas, es claro que la descripción de los hechos y los medios de prueba aportados, resultan ineficaces para acreditar lo pretendido por la parte actora.

---

<sup>25</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24



En consecuencia, al no acreditarse los elementos 1, 2 y 4 previstos en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, este Tribunal advierte que en la especie es inexistente la violencia política de género atribuida a la Autoridad Responsable.

***Cuarto. Violación al ejercicio del cargo por la obstaculización, en el desempeño de las funciones como regidoras por la falta de convocarlos a las sesiones de Cabildo de uno y cinco de marzo de dos mil diecinueve.***

Ahora bien, la parte actora aduce que la Constitución Federal, y la Constitución Local tutelan sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo que resultaron electos; refieren que la Ley orgánica Municipal, prevé la normatividad relacionada con el desempeño de las funciones de los integrantes del Ayuntamiento en lo particular y como órgano colegiado en el ejercicio de sus atribuciones de gobierno políticas y administrativas, en ese sentido señala la toma de decisiones por el Cabildo Municipal sin cumplir con el quórum que se requiere para que las sesiones de Cabildo se determinan válidas.

Conforme a lo anterior, aducen que el uno de marzo y cinco de marzo siguiente, de dos mil diecinueve; se realizaron Sesiones de Cabildo, a las cuales no fueron convocados, aunado a ello señalaron que dichas sesiones están viciadas de origen al estar celebradas por cinco Concejales de los diez que integran el Cabildo, por tal motivo no existió quórum legal

Que a pesar de no existir quórum legal para sesionar válidamente se realizó la sesión, y señalan que en dichas sesiones se aprobó el presupuesto de Egresos del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2019.

En ese sentido, este tribunal ya realizó él estudió correspondiente en el agravio primero, puntos 1, 2, 3 y 4, de las consideraciones expuesta por la parte actora; en ese sentido le

asiste la razón a la parte actora en lo señalado respecto a las sesiones realizadas los días uno y cinco de marzo de dos mil diecinueve. Lo anterior en términos de los artículos 47 y 48 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

En ese tenor ha quedado atendida su pretensión.

**Por otra parte con relación a los siguientes agravios:**

- ❖ La falta de notificación de la convocatoria para estar presentes en la instalación del Consejo de Desarrollo Social municipal y de priorización de obras realizadas el trece de marzo, y los contenidos de los Acuerdos de las Actas de instalación del Consejo de Desarrollo Municipal y de priorización de obras de trece de marzo del año en curso.
- ❖ La nulidad de todo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado sin ser aprobado en Sesión de Cabildo para contar con la asesoría técnica, contable y jurídica.
- ❖ La omisión de convocarlos a la instalación del Consejo de Desarrollo Municipal para llevar a cabo la priorización de obras para el presente ejercicio fiscal.
- ❖ La nulidad de todos los documentos que sea haya realizado sin la aprobación del Cabildo municipal, como son Actas de Cabildo, firmas de contratos públicos.
- ❖ La nulidad del acta del Cabildo que aprueba ilegalmente una contraloría interna al no encuadrarse en lo dispuesto por la ley orgánica.
- ❖ La nulidad del oficio LXIV/ALAG/113/2019, de veintidós de enero del año dos mil diecinueve, suscrito por el diputado Arsenio Lorenzo Mejía García, por medio del cual acredita y autoriza a Edwin Emmanuel Serrano Ramos, como comisionado en asesorías con respecto del Bando de Policía y Buen Gobierno.
- ❖ La imposición del personal administrativo a su cargo, designados por la presidenta municipal.



❖ La negativa de no permitirles nombrar personal de confianza al interior de sus regidurías.

Este Tribunal estima declararlos inatendibles, ello en razón de que se expresan de manera genérica vaga e imprecisa, aunado a lo anterior, a que algunos de ellos, no son susceptibles de ser analizados de manera destacada en un juicio como el que nos ocupa, dado que en primer lugar no es emitido por ninguna autoridad electoral ni incide de manera material o formal en el ámbito electoral, sino que constituyen actos estrictamente administrativos, o inherente a la auto organización municipal, como son presupuesto de egresos, obra y cuenta pública municipal.

En efecto, los agravios son genéricos, pues existe la omisión de la parte actora, de narrar de manera expresa y clara los agravios, así como expresar circunstancias de modo, tiempo y lugar, y como estos vulneran sus derechos político electorales.

Aunado a que resulta indiscutible que la naturaleza de algunos de los actos antes descritos es formal y materialmente administrativa, por lo que escapa totalmente al ámbito de conocimiento de este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral.

En ese sentido, ha sido criterio de la Sala Superior que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos no son impugnables a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Lo anterior en términos de la jurisprudencia 6/2011, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12, de rubro y texto: AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 39, 41, primer párrafo; 99, fracción V; 115 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 3; 79, párrafo 1, y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

Ello, al interpretar de forma sistemática y funcional los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 39, 41, primer párrafo; 99, fracción V; 115 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; referido a que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

Finalmente, no obstante, que, en el caso concreto, no se advierten elementos contundentes que permitan concluir la realización de actos de violencia política por razón de género, lo cierto es que, este Tribunal advierte como un hecho notorio que en el municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; existe un conflicto interno entre los integrantes del Cabildo y una problemática social en dicha comunidad.

En ese sentido, este Tribunal tiene claro que la protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1, 16 y 17, de la Constitución Federal, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de derechos que incluya su protección en la mayor medida posible, de tal forma que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de éstos.



Cuyo enfoque actual de los derechos humanos ha generado que en la doctrina procesal contemporánea se replanteen instituciones jurídicas procesales a fin de generar su más amplia y efectiva tutela.

Así el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, es considerado como eje rector en esta reformulación. En donde el justiciable merece la más amplia protección y garantía de sus derechos, la cual debe guardar correspondencia con los instrumentos procesales de forma tal, que no se constituyen en obstáculos para su protección y garantía.

En ese sentido, el justiciable tiene derecho a que el órgano jurisdiccional le brinde una tutela que resulte adecuada para solucionar o prevenir en forma real y oportuna los diferentes tipos de conflictos.

Así la tutela preventiva, se concibe como una defensa contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. Medidas que buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos.

Bajo este contexto, este Tribunal estima oportuno, informar los hechos referidos por las actoras, a las siguientes dependencias del Estado de Oaxaca:

- Secretaría General de Gobierno;
- Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Mujer por Razón de Género de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca;

- Centro de Justicia para las Mujeres de la Subprocuraduría de Delitos contra la Mujer por Razón de Género, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca;
- Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca;
- Secretaría de las Mujeres de Oaxaca;
- Delegación Estatal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas;
- Secretaría de Seguridad Pública.

Lo anterior, a fin de que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, de manera inmediata, desplieguen los protocolos y lleven a cabo las acciones que sean necesarias de acompañamiento y salvaguarda de los derechos de la parte actora, a fin de inhibir las conductas que en su estima, lesionan sus derechos de ejercicio del cargo como regidores del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, así como la salvaguarda de los derechos humanos de las Regidoras del citado Ayuntamiento, y de todos los habitantes de la comunidad.

Asimismo, las citadas autoridades quedan vinculadas a informar a este Tribunal, las determinaciones y acciones que adopten, en términos del artículo 5, párrafo 6, de la Ley de Medios Local.

Tutela preventiva que garantiza el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como la salvaguarda para el ejercicio del derecho de ser votadas en su vertiente de acceso y ejercicio de los cargos de elección popular.

Para efecto de lo anterior, se ordena notificar mediante oficio a las citadas autoridades la presente sentencia, acompañándose copias certificadas del escrito de demanda y anexos.

#### **SEPTIMO. Efectos de la Sentencia.**



**Se ordena a la Presidenta Municipal en su carácter de autoridad responsable que:**

**a) Pagué las dietas** inherentes al cargo de los Concejales de Mónica Belén Morales Bernal, Gisela Lilia Pérez García, Nubia Betsaida Cruz García, Julia del Carmen Zárate Aragón y Jacinto Juan Caballero Vargas, a partir de la segunda quincena de febrero a la primera quincena de junio, todas de dos mil diecinueve, en los términos precisados en el considerando en esta sentencia.

**b) Convoqué** a la parte actora de forma fehaciente a las sesiones ordinarias de Cabildo, por lo menos una vez a la semana, precisando el orden del día, la fecha, hora y lugar de celebración de la misma, asimismo, al momento de realizar la notificación respectiva se deben acompañar todos los documentos necesarios para que la parte actora tenga la información idónea a efecto de que puedan emitir un juicio de valor a través de la emisión de su voto.

**c) Implementé** todos los actos necesarios para que la parte actora ejerzan su derecho de vigilancia de todos los actos de la administración pública municipal a efecto de que se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal; así como para que se encuentren informados del estado financiero, cuenta pública y patrimonial del Municipio así como de la situación en general de la administración pública municipal, como puede ser la entrega física de copias de los expedientes fiscales, administrativos y contables y todo documento relativo al Municipio que los autores soliciten, relacionadas con sus facultades señaladas en la Ley Orgánica Municipal

**d) Se ordena** a la Presidenta Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento, se abstengan a obstaculizar el cargo a la parte actora, asimismo, se les conmina y exhorta a todos y cada uno de los Integrantes del Ayuntamiento Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, para que cumplan con sus funciones, tal y

como lo establecen los artículos 43, 68 y 73 de la Ley Orgánica Municipal, mismos que contemplan las facultades del Ayuntamiento, Presidente Municipal, Regidoras y Regidores, respectivamente; pues la negligencia en su actuar pudiese llegar a conculcar de manera grave los derechos humanos de la ciudadanía a la que sirven.

e) Atendiendo al conflicto interno político entre los integrantes del Cabildo de San Jacinto, Amilpas, Oaxaca; así como, a la conflictiva social que vive en el municipio, a efecto de garantizar los derechos humanos de sus habitantes, es necesario velar una tutela preventiva a su favor, a través de diversas dependencias del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, a fin de que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, de manera inmediata, desplieguen los protocolos y lleven a cabo las acciones que sean necesarias de acompañamiento y salvaguarda de los derechos de los integrantes del Cabildo municipal, así como de los habitantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

**Notificación.** Personalmente a la parte actora y mediante oficio a las autoridades responsables, con copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29, apartado 1, de la Ley de Medios Local.

Para conocimiento y efectos legales correspondientes, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, remita copia certificada de la sentencia a los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, primeramente, al correo electrónico institucional [acuses.salaxalapa@te.gob.mx](mailto:acuses.salaxalapa@te.gob.mx), y posteriormente por mensajería especializada.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se



## RESUELVE

**Primero.** Se declaran fundados, infundado e inatendibles los agravios vertidos por la parte actora en términos del considerando Sexto de esta sentencia.

**Segundo.** Se ordena a la autoridad responsable realice los actos precisados en los Considerandos Sexto y Séptimo de la presente sentencia.

**Tercero.** Se ordena dar vista al Titular de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, al Órgano superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca y al Congreso del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que en derecho proceda.

**Cuarto.** Atendiendo al conflicto interno político entre los integrantes del Cabildo, así como a la conflictiva social que se vive en el municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca y a efecto de garantizar los derechos humanos de sus habitantes es necesario velar una tutela preventiva a su favor, a través de diversas dependencias del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, a fin de que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, de manera inmediata, desplieguen los protocolos y lleven a cabo las acciones que sean necesarias de acompañamiento y salvaguarda de los derechos de los integrantes del Cabildo Municipal, así como de los habitantes del citado municipio.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco** y el Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, con el voto particular del Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.

MACD/AHS/GRG

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24 PÁRRAFO 2 INCISO C) DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA, 16 FRACCIÓN VII Y 34 PRIMERA PARTE DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL; EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DE DIECIOCHO DE JUNIO DEL DE DOS MIL DIECINUEVE, APROBADA POR MAYORÍA DE VOTOS DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL, EN EL EXPEDIENTE JDC/67/2019 Y SU ACUMULADO JDC/68/2019, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

El suscrito no comparte lo aprobado por mis pares, pues considero que en la sentencia de la cual me aparto se omite resolver tomando en cuenta el contexto del conflicto que existe al interior del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, pues desafortunadamente, dicho Ayuntamiento ha vivido una fractura interna entre sus concejales, lo cual resulta de suma importancia para comprender el problema jurídico a resolver, ello pues desde la integración del Ayuntamiento se han presentado una serie de acontecimientos que denotan la división al interior del mismo, lo que constituye un obstáculo en el adecuado funcionamiento y toma de decisiones de dicho órgano de gobierno.

#### **Contexto en el Municipio de San Jacinto Amilpas.**

Es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, que el primero de enero de la presente anualidad, el Ayuntamiento en cuestión se integró con nueve regidores de los diez que deben conformarlo. De ahí que, ante la inasistencia del concejal propietario a asumir el cargo, en sesión ordinaria de cabildo de fecha once de enero de la presente anualidad, el Ayuntamiento tomó protesta de ley al ciudadano Jacinto Juan Caballero Vargas, como regidor de Parques y Jardines.

Acto que fue controvertido ante este órgano jurisdiccional, por lo que, el pasado diecinueve de marzo al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave JDC/17/2019, por mayoría de votos se determinó revocar el acta de sesión ordinaria de cabildo de once de enero del año en curso.

Así también, el ciudadano Jacinto Juan Caballero Vargas, impugnó la sentencia antes referida ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, dando origen al juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-84/2019, resuelto el cinco de abril, en el sentido de revocar la resolución de este Tribunal y confirmar el acta de cabildo de once de enero del año en curso, en la parte relativa a la toma de protesta de Jacinto Juan Caballero Vargas, como integrante del Ayuntamiento.

Por otra parte, el pasado catorce de marzo la ciudadana Yolanda Adelaida Santos Montaña, Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, presentó ante este Tribunal demanda de juicio ciudadano en contra de Gisela Lilia Pérez García, Regidora de Hacienda; Nubia Betsaida Cruz García, Regidora de Salud y Deporte; Mónica Belén Morales Bernal, Regidora de Igualdad de Género y Julia del Carmen Zárate Aragón, Regidora de Ecología, todas del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, y actoras en el presente juicio JDC/67/2019 y su acumulado JDC/68/2019, aduciendo que ejercían en su contra violencia política en razón de género, al realizar una serie de actos con los cuales obstruían el ejercicio de su cargo, entre otros, los que se mencionan a continuación.

1. El veinte de febrero del presente año, sabotearon un evento público en el que la Presidenta Municipal tomó protesta a los Presidentes de los Comités de las Colonias.
2. El veinte de febrero del año en curso, a las dieciocho horas con lujo de violencia cerraron el Palacio Municipal con cadenas y candados, al igual que la Casa de Cultura.

3. Las regidoras, argumentan que existe un desvío por la cantidad de \$4, 000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100) y que familiares de la Presidenta se encuentran en la nómina del municipio.

De ahí que, mediante sentencia de veinticuatro de mayo emitida en el expediente JDC/61/2019, este tribunal declaró infundados los agravios hechos valer por la Presidenta Municipal. No obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional al advertir que en dicho municipio existía un “conflicto interno entre los integrantes del cabildo y una problemática social en dicha comunidad”, estimó oportuno informar los hechos referidos por la actora a diversas dependencias del Estado, a efecto de que en ámbito de sus competencias y atribuciones, de manera inmediata, llevaran a cabo las acciones necesarias de acompañamiento y salvaguarda de los derechos de la parte actora, así como salvaguardar los derechos humanos de los regidores del citado Ayuntamiento, y de todos los habitantes de la comunidad.

Por lo anterior, el suscrito considera que en la sentencia en comento se debieron tomar en cuenta dichas circunstancias, pues quienes ahora fungen como parte actora, tuvieron el carácter de autoridades responsables en el juicio antes referido, de ahí que, se debió realizar un análisis del material probatorio aportado por las partes teniendo en cuenta el contexto del conflicto.

Así mismo, obra en los presentes autos que por la denuncia realizada por el Síndico Municipal Álvaro Alberto Ramírez Hernández el veintiuno de febrero del año en curso, ante el Agente del Ministerio Público de la Mesa IV del Sistema Adversarial, adscrito a la Fiscalía Especializada en Materia de combate a la Corrupción<sup>1</sup>, y por diversos medios de comunicación, se sabe que un grupo de concejales tomaron el palacio municipal, pues el veinte de febrero por la tarde en la explanada municipal de San Jacinto Amilpas, en un evento público donde se estaba realizando la toma de protesta de los integrantes de los Comités de las Colonias de dicho municipio,

---

<sup>1</sup> Documento visible en las fojas 356 a 359.

llegaron las aquí actoras junto a un grupo de personas para sabotear el evento, procediendo a cerrar las instalaciones del Palacio Municipal y de la Casa de la Cultura, sellando las puertas de las oficinas y negando el acceso a los mismos.

Como consta en los informes rendidos por la autoridad responsable, así como de las actas de sesión de cabildo, se sabe que el descontento de las hoy actoras tuvo su origen en la sesión de cabildo de quince de febrero de dos mil diecinueve, en la que dentro del orden del día se estableció la aprobación del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil diecinueve (2019) de dicho Municipio; sin embargo éste no se pudo discutir, pues una de las hoy actoras, es decir, Julia del Carmen Zárate Aragón, Regidora de Ecología solicitó que se les aumentara el sueldo a los concejales, a lo cual la Presidenta Municipal argumentó que por el principio de austeridad y de las múltiples necesidades del Municipio no podría atenderse esa propuesta además que es un punto que no estaba dentro del orden del día, a lo que la regidora insistió en que se sometiera a votación, lo cual se sometió a votación quedando un empate entre los concejales, situación que originó el descontento de las mismas.

### **Incorrecta determinación de calificación de las actas de sesión de cabildo, y de la cantidad líquida de las dietas.**

Es importante recordar que el Ayuntamiento tiene como misión primordial servir a la población dentro del marco legal por la paz, la igualdad entre hombres y mujeres, la justicia y el desarrollo social, generando en forma permanente, continua y creciente servicios y obras de calidad, basados en la participación ciudadana y en una administración responsable, honesta y eficiente, respetando la dignidad de la persona y del medio ambiente, fomentado compromisos para fortalecer nuestra cultura, tal y como lo establece el artículo 3° de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en relación con los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Ahora bien, una de las obligaciones de todo concejal, es asistir a las sesiones de cabildo, pues es ahí donde se toman las determinaciones que impactan en la comunidad dentro del municipio; en ese sentido, es dable recordar la estrecha relación que existe entre un derecho adquirido y una obligación que debe cumplirse. En el caso, se tiene el derecho a ser votado (derecho al voto pasivo), el cual no constituye únicamente una finalidad en sí mismo, sino que es un medio para alcanzar la integración y adecuado funcionamiento de los órganos del poder público, el cual también abarca la garantía de asumir y desempeñar el cargo para el cual fueron electos.

Por lo tanto, el derecho de voto pasivo no sólo es un derecho constitucional sino también un deber jurídico que nace de la misma naturaleza, lo anterior en relación a lo dispuesto en los artículos 5, párrafo cuarto; 35, fracción II, y 36, fracción IV, de la Constitución Federal. Lo que constituye que el desempeño del cargo al cual es electa una persona en una contienda electoral es una obligación.

De aquí que, los servicios municipales no se pueden suspender simplemente porque el órgano de gobierno, es decir el cabildo se encuentra paralizado por una conflictiva interna entre concejales, pues como se abordó en el apartado anterior, por una denuncia que existe por parte del Síndico Municipal de San Jacinto Amilpas, así como de los diversos medios de comunicación, tenemos que las actoras en el presente juicio, es decir, Gisela Lilia Pérez García, Regidora de Hacienda; Nubia Betsaida Cruz García, Regidora de Salud y Deporte; Mónica Belén Morales Bernal, Regidora de Igualdad de Género y Julia del Carmen Zárate Aragón, Regidora de Ecología, todas del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, tomaron el palacio municipal, de manera que las instalaciones del mismo permanecen cerrados y no permiten el acceso del personal.

Por lo que, a la fecha, la Presidenta Municipal, el Síndico Municipal y tres regidores más, desempeñan sus funciones en una sede habilitada para ese efecto, ubicada en Camino Real sin

número, Colonia la República, San Jacinto Amilpas, Oaxaca, es decir, en lugar distinto al de su residencia normalmente establecida.

De igual modo, consta en autos que las actoras no han asistido a las sesiones de cabildo a las que las ha convocado la Presidenta Municipal, pues constan las convocatorias y los citatorios con los que ante la fe de la Secretaria Municipal se ha citado a las hoy actoras Gisela Lilia Pérez García, Regidora de Hacienda; Nubia Betsaida Cruz García, Regidora de Salud y Deporte; Mónica Belén Morales Bernal, Regidora de Igualdad de Género y Julia del Carmen Zárate Aragón, Regidora de Ecología, todas del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca. Por lo que, se evidencia una ruptura en el normal desempeño de las funciones del Ayuntamiento, provocadas por quienes son parte actora en el presente asunto y su ausencia generan un vacío al interior del cabildo, impidiendo el buen funcionamiento del órgano de gobierno para tomar decisiones.

Si bien es cierto que, el artículo 47 en relación con el 48, ambos preceptos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establecen que para aprobar el proyecto del Presupuesto de Egresos deberá ser por mayoría calificada de los concejales del cabildo; asimismo, establece que la mayoría califica es aquella que se integra de las dos terceras partes de la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento, en el caso en concreto, únicamente asisten cinco concejales y cinco no asisten, es claro que jamás se van a tomar decisiones ni muchos menos aprobar el presupuesto de egresos, aunado a que dentro de las obligaciones que tienen los Presidentes Municipales, establecidas en el artículo 68 fracción IX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se encuentra la obligación de proponer al ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como de ciertos servicios y trámites, que no pueden quedar paralizados.

De tal suerte que, si el grupo de regidoras inconformes han provocado el vacío en el seno del Ayuntamiento, a modo de que no exista el quorum para sesionar válidamente, resulta absurdo concederles la razón y sancionar a la autoridad responsable, nulificando sus acuerdos tomados en las sesiones de cabildo, ya que, nadie puede invocar en su beneficio su propia torpeza.

En otras palabras, aplicando analógicamente el contenido del artículo 75 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, la parte actora no puede invocar como causal de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos han provocado.

Incluso tenemos que, la sesión del quince de febrero del año en curso, fue convocada para analizar y aprobar en su caso el presupuesto de egresos dos mil diecinueve (2019) sin que este punto pudiera abordarse, pues de acuerdo a la fe secretarial de dicho municipio se advierte que estuvieron los diez concejales presentes, pero al momento de que una de las aquí actoras solicitan se aumente el pago de dietas, situación que no estaba dentro del orden del día, fue entonces el comienzo del descontento de los actores, ya que se planteó que por cuestiones de austeridad iba a prevalecer la cantidad de la dieta que habían venido cobrando hasta esos momentos; es decir, la cantidad de \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.), y no el aumento que propusieron que era de \$14,300.00 (catorce mil trescientos pesos 00/100 M.N.). Por lo que, a partir de ese descontento, las actoras procedieron a la toma de las instalaciones del palacio municipal, dejando de asistir a las sesiones de cabildo, y generando el vacío en el Ayuntamiento que impide la toma de decisiones.

Ahora bien, en el mismo proyecto que se nos presenta, se condena al Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas al pago de las dietas de los actores a partir de la segunda quincena de febrero del año en curso a la fecha, sin embargo, al cuantificar de manera líquida el monto que debe ser pagado a los actores por concepto de dietas, usan de parámetro el presupuesto de egresos dos mil

dieciocho, y no el presupuesto de egreso de este año dos mil diecinueve, lo que resulta contrario al criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SX-JDC-800/2018, por lo que considero que no podemos aplicar el presupuesto del año pasado cuando hay un presupuesto aprobado de este año pues la remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

Pues atendiendo al contexto, no se puede aplicar literalmente y de manera letrista el artículo 47 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, específicamente su fracción XVI, en el que establece que el presupuesto se debe aprobar con una mayoría calificada, sin tomar en cuenta el contexto de la conflictiva dentro del Ayuntamiento, máxime que está en juego el interés social.

Por lo anterior el suscrito considera que no se puede declarar la invalidez de esas actas de sesión de cabildo celebradas los días veintidós de febrero, uno, cinco, ocho, veintidós y veintiséis de marzo, todas de dos mil diecinueve ante este escenario, ni mucho menos declarar inválidos los acuerdos tomados en las mismas pues estos son relevantes para el buen funcionamiento del Ayuntamiento.

Por estas razones, me aparto de lo aprobado por la Magistrada y el Magistrado Presidente de este Tribunal, y me permito formular el presente voto particular.

**MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ**  
**MAGISTRADO ELECTORAL**